

101  
2y



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

Facultad de Derecho.

**EL RECURSO DE APELACION  
EN MATERIA PENAL  
Y SUS ULTIMAS REFORMAS.**



**T E S T S**

Que para obtener el título de :  
**LICENCIADO EN DERECHO.**

**P r e s e n t a :**  
**GUADALUPE ADRIANA CEDILLO OLALDE.**

México, D.F. 1996



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A DIOS TODOPODEROSO.**

**A MIS PADRES:**

**ADRIAN CEDILLO RIVAS Y  
ANA MARIA OLALDE FLORES.  
CON ORGULLO Y TODO MI AMOR.**

**A MIS HERMANOS:**

**L U I S     A D R I A N ,  
A N A   C E C I L I A Y  
M I L T O N   M A U R I C I O   M O R E L O S .  
P O R   L O   Q U E   S I G N I F I C A N   P A R A   M I .**

**A MARIO ROLDAN QUIRINO.**

**AL SR. MOISES ROLDAN Y  
A LA SRA. MARIA QUIRINO.  
A IRMA Y MIGUEL.  
A EUGENIA Y LUIS MIGUEL.  
A MOISES JR. Y SANDRA.  
A BAUDELIA.  
CON CARINO.**

**AL MAG. LIC. HUMBERTO ENRIQUE TIRADO GUTIERREZ.  
IN MEMORIAM.**

**AL MAG. LIC. ENRIQUE SANCHEZ SANDOVAL.**

**AL LIC. JOSE HERNANDEZ ACERO.  
CON ADMIRACION, RESPETO Y  
AGRADECIMIENTO POR SU  
ASESORIA EN LA REALIZACION  
DE LA PRESENTE TESIS.**

**AL LIC. RUBEN SERVIN SANCHEZ.  
POR SU AMISTAD Y BUENOS CONSEJOS.**

**AL LIC. JOSE FRANCISCO MORALES RIOS.**

**AL LIC. JUAN MANUEL FLORES BELMONT.**

**A LA LIC. EMILIA PATRICIA KURI REYES.**

**A LA LIC. HERMELINDA SUAREZ ZAVALA.**

**AL LIC. ALEJANDRO PINEDA TORRES.  
A JORGE JAVIER CABRERA RIVERA.  
A LAURA GRACIDA Y JORGE LOPEZ.  
A LILIA LOPEZ RODRIGUEZ.  
A ROSALIA GUZMAN HERNANDEZ.**

**EL RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA PENAL**  
**EN EL FUERO COMÚN Y SUS ÚLTIMAS REFORMAS.**

- **Presentación.**
- **Abreviaturas.**

**Págs.**

**1.- Conceptos fundamentales.**

<b>1.1.- Definición de medios de impugnación. -----</b>	<b>1.</b>
<b>1.2.- Clasificación de los medios de impugnación. -----</b>	<b>7.</b>
<b>1.3.- Definición de recurso. -----</b>	<b>9.</b>
<b>1.4.- La clasificación de los recursos.-----</b>	<b>17.</b>
<b>1.5.- Apelación. -----</b>	<b>20.</b>
<b>1.6.- El amparo. -----</b>	<b>26.</b>

**2.- Formalidades que se deben observar al interponer el recurso de apelación.**

<b>2.1.- Quiénes tienen derecho de apelar. -----</b>	<b>31.</b>
--	------------

2.2.- Ante quién se interpone y quién conoce del recurso de apelación. ....	36.
2.3.- Tiempo dentro del cual se interpone el recurso de apelación. ....	42.
2.4.- Objeto de la apelación. ....	47.
Jurisprudencia relacionada con el tema. ....	54.

**3.- Resoluciones apelables previstas en el artículo 418 del Código de  
Procedimientos Penales para el Distrito Federal.**

3.1.- Efectos en que procede la apelación. ....	58.
3.2.- Resoluciones que son apelables. ....	66.
3.3.- Efectos jurídicos que produce la admisión del recurso de apelación. ....	85.

**4.- Substanciación del recurso de apelación en el Tribunal de Alzada.**

4.1.- Contenido del auto de radicación. ....	92.
4.2.- Pruebas admisibles en segunda instancia y plazo para ofrecerlas. ....	95.
Jurisprudencia en relación a las pruebas. ....	99.
4.3.- Aceptación legal del término "agravios" y momento procesal en que se pueden ser ofrecidos. ....	101.

	Jurisprudencia relativa a los agravios. -----	107.
4.4.-	Diferencia legal entre los agravios expresados por el Ministerio Público y los formulados por el acusado o su defensor. -----	114.
	Jurisprudencia relacionada al tema anterior. -----	117.
4.5.-	La audiencia de vista. -----	127.
	Jurisprudencia. -----	130.

**5. - Causas de terminación del recurso de apelación.**

5.1.-	La muerte del inculgado. -----	132.
5.2.-	Perdón del ofendido o legitimado para otorgarlo. ----	134.
5.3.-	Desistimiento del recurso de apelación. -----	138.
	Jurisprudencia relativa al desistimiento del recurso. --	141.
5.4.-	Por pronunciarse la sentencia de segunda instancia. --	143.
	Jurisprudencia relacionada con el punto anterior. ----	151.
5.5.-	Efectos de las sentencias. -----	154.
5.6.-	Breve referencia al juicio de amparo. -----	161.
	Jurisprudencia relacionada con el juicio de amparo. --	177.
•	<u>Conclusiones.</u> -----	181.
•	<u>Bibliografía.</u>	

## **PRESENTACION.**

**La realización de la presente tesis es con el objeto de contribuir con la sociedad en que vivimos, pero, en especial con la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, aprovechando la oportunidad de haber estudiado la carrera de Licenciado en Derecho, gracias al apoyo de mis padres, con el deseo de realizar un análisis de lo que es el Recurso de Apelación, su objeto y substanciación ante el Tribunal de Alzada, inspirándonos en la idea de las reformas que a sufrido recientemente, precisando cuál es su objeto de estudio, y el de conocer mas detalladamente el procedimiento que sigue ante el Ad quem, motivada por el trabajo que desempeño.**

## **ABREVIATURAS.**

- C.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- C.P.** Código Penal.
- C.P.P.** Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
- C.F.P.P.** Código Federal de Procedimientos Penales.
- L. de A.** Ley de Amparo.
- L.O.P.J.F.** Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

## **1.- CONCEPTOS FUNDAMENTALES.**

### **1.1.- DEFINICION DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION.**

El medio de impugnación desde un punto de vista general en el procedimiento penal mexicano, es la potestad que le consagra la Ley al Ministerio Público, al procesado por la comisión de un delito, a su defensor, y al ofendido (en lo relativo a la reparación del daño), para inconformarse de las resoluciones que dicte el órgano jurisdiccional y que en su caso afecten sus derechos respectivos.

La Ley señala diversas clases de resoluciones dictadas por un órgano jurisdiccional encargado de la administración de justicia que pueden ser

objetables por las partes en el procedimiento, garantizando de esta manera la defensa de sus intereses.

Por lo tanto, el derecho de impugnar nace al ser parte en el procedimiento y el momento para ejercer éste, es en el instante que surge la decisión judicial que causa agravios a cualquiera de las personas (que se estimen por la Ley que tienen derecho de combatir tales determinaciones dentro del procedimiento penal), nace la potestad de las mismas para rebatirlas.

Lo anotado constituye la regla general procesal para conocer quiénes están facultados para interponer un medio de impugnación, siendo la excepción a la misma el recurso de la denegada apelación, el cual puede ser interpuesto inclusive por quien no se considere parte en el procedimiento y en el caso de que se hubiere negado la admisión del recurso de apelación en uno o en ambos efectos; como lo establece el artículo 435 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal: "El recurso de denegada apelación procederá siempre que se hubiere negado la apelación en uno o en ambos efectos, aún cuando el motivo de la denegación sea que el que intente el recurso no se considere como parte."

En consecuencia, el recurso es el medio en que se objetiviza el ya citado derecho de impugnación, pudiendo hacerse uso de él según el caso particular y la naturaleza del procedimiento.

Surge dicho derecho ante la necesidad de que las resoluciones judiciales sean debidamente fundadas y motivadas; su fin es el de restaurar el ordenamiento jurídico que pudo haberse quebrantado, restableciendo el equilibrio en el procedimiento y así purificar los vicios que puedan tener las resoluciones y reparar a las partes los agravios que se les hayan causado en las leyes de fondo o procesales.

La impugnación tiene como base la inconformidad con el contenido de la resolución, por la ilegalidad que represente, así como por los agravios que pueda causar. La discrepancia debe ser afirmada y demostrada por el titular del derecho de impugnación.

La ilegalidad de una resolución judicial puede derivar de alguna de las siguientes causas: en un insignificante error de apreciación o descuido, consecuencia de la carga de trabajo, esto partiendo de que tanto Jueces como Magistrados en su condición humana son seres falibles y pasionales; así también interviene el caso de que se infrinja la Ley por amistad, enemistad,

arbitrariedades, malicia, soborno, servicio a otro, venganza, ignorancia del derecho, es decir, un sinnúmero de supuestos que pueden influir en el actuar ilegal, no apegado a los lineamientos jurídicos que debe cumplir un servidor público como administrador de justicia y en lo relativo a actos del mismo, solicitados a petición de las partes (incluyendo a representantes, mandatarios, defensores y la Representación Social), o realizados de oficio por el propio servidor público.

Los medios de impugnación, como impulso procesal, requieren que se manifieste la inconformidad de la parte que se considere agraviada y de un conjunto de actos, formas y formalidades, previstas por la ley para su tramitación y resolución, esto es, de un procedimiento.

En ese orden de ideas y de una manera más completa, el Maestro HECTOR FIX ZAMUDIO, señala que los medios de impugnación: "Configuran los instrumentos jurídicos consagrados por las leyes procesales para corregir, modificar o anular los actos y las resoluciones judiciales, cuando adolecen de deficiencias, errores, ilegalidad o injusticia."<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Fix Zamudio, Héctor. Diccionario Jurídico Mexicano. I-O. México. 1989. Editorial Porrúa, S.A. p. 2105.

Por su parte, ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, define a los medios de impugnación como: "Actos procesales de las partes dirigidos a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos, y un nuevo proveimiento acerca de una resolución judicial que el impugnador no estima ajustada a derecho, en el fondo o en la forma, o que reputa errónea en cuanto a la fijación de los hechos."<sup>2</sup>

Así también JOSE OVALLE FAVELA, los define de la manera siguiente: "Los medios de impugnación son los procedimientos a través de los cuales las partes y los demás sujetos legitimados combaten la validez o la legalidad de los actos procesales o las omisiones del órgano jurisdiccional, y solicitan una resolución que anule, revoque o modifique el acto impugnado o que ordene subsanar la omisión."<sup>3</sup>

A efecto de conceptualizar a los medios de impugnación, tomando como base de partida las definiciones dadas por los juristas mencionados, diremos: Son los instrumentos jurídicos establecidos por las Leyes Procesales

---

<sup>2</sup> Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. Estudios de Teoría General e Historia del Proceso (1945-1972). Tomo II. México. 1974. Ed. UNAM. p. 461.

<sup>3</sup> Ovalle Favela, José. Teoría General del Proceso. México. 1991. Ed. Harla, S. A. de C.V. p. 322.

**para corregir, modificar, anular o revocar los actos y las resoluciones emanadas de los órganos jurisdiccionales encargados de la administración de justicia. Esos medios les son otorgados a las partes en el procedimiento, para el caso de que dichas resoluciones judiciales adolezcan de deficiencias, errores, ilegalidad o injusticia y en razón a los agravios que puedan causar a la parte afectada por tales determinaciones.**

## 1.2. CLASIFICACION DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION.

Con relación a este tema nos inclinamos por la clasificación bipartita, sostenida por SERGIO GARCIA RAMIREZ, la cual divide los medios de impugnación en ordinarios y extraordinarios y ello en atención al principio de cosa juzgada.

En los ordinarios se encuentran aquellos que se interponen contra decisiones que aún no se han ejecutoriado; y en los extraordinarios tenemos aquellos que proceden contra las resoluciones que hayan causado ejecutoria.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Cfr. Ramírez García, Sergio. Curso de Derecho Penal. Quinta edición. Ed. Porrúa, S.A., México. 1989. p. 661.

**En forma genérica ejemplos de los primeros son los recursos de apelación, queja, denegada apelación y revocación y en cuanto a los segundos encontramos el juicio de amparo. Cabe aclarar que a este último algunos autores lo estiman como recurso extraordinario y otros como un juicio diverso al procedimiento penal que dió origen a la inconformidad del quejoso.**

### **1.3. DEFINICION DE RECURSO.**

Primeramente debemos tener en cuenta que la voz "recurso" proviene del latín *recursus*, que significa: camino de vuelta, de regreso o retorno.

Ahora bien, procederemos a analizar las diversas definiciones que respecto a los recursos constan en la Doctrina: el Profesor HERNAN HURTADO AGUILAR, manifiesta: "...no es sino la acción, que confiere la ley, para reclamar contra las resoluciones que se pronuncien en los procesos."<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Hurtado Aguilar, Hernán. Derecho Procesal Penal Práctico Guatemalteco. Guatemala. 1973. Editorial Landivar. p. 209.

El Profesor JUAN JOSE GONZALEZ BUSTAMANTE, sostiene que los recursos son: "...medios de impugnación otorgados a las partes para atacar las resoluciones judiciales que les causan agravio, con el fin de que se haga un nuevo examen de la resolución impugnada, por el mismo Tribunal que la dictó o por otro de superior jerarquía."<sup>6</sup>

Por su parte, NICETO ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, afirma: "Recurso es sinónimo casi siempre de medio impugnativo, y en todo caso, éste es su significado procesalmente dominante."<sup>7</sup>

En tanto, el maestro CARLOS M. ORONoz SANTANA, señala que recurso es: "...la inconformidad manifestada por alguna de las partes contra la resolución que se estima causa agravio, teniendo por objeto que un órgano superior estudie dicha resolución a efecto de confirmarla, revocarla o modificarla."<sup>8</sup>

---

<sup>6</sup> González Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. México. 1945. Ed. Botas. p. 395.

<sup>7</sup> Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. op cit. p. 461.

<sup>8</sup> Oronoz Santana, Carlos M. Manual de Derecho Procesal Penal. México. 1990. Ed. Limusa, S.A. de C.V. p. 188.

En tanto que el profesor MANUEL RIVERA SILVA, dice que la interposición de un recurso constituye: "...un segundo estudio sobre un punto que se estima resuelto de manera no apegada al Derecho." <sup>9</sup>

Asimismo, ALBERTO GONZALEZ BLANCO, asevera: "...son los medios legales a que pueden recurrir los que se consideren perjudicados con las determinaciones judiciales, para que el mismo órgano u otros las revisen y en su caso, las confirmen, modifiquen o revoquen." <sup>10</sup>

JAVIER PIÑA Y PALACIOS, al definir a los recursos afirma: "Son los medios legales para restituir o reparar el derecho violado en el curso del proceso por el acto del juez, provocado por actos de las partes o de un tercero." <sup>11</sup>

Por último, el notable jurista GUILLERMO COLIN SANCHEZ, da un concepto muy amplio de lo que son los recursos: "...son medios establecidos por la ley para impugnar las resoluciones judiciales que, por

---

<sup>9</sup> Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. México. 1992. Ed. Porrúa, S.A. p. 319.

<sup>10</sup> González Blanco, Alberto. El Procedimiento Penal Mexicano. México. 1975. Ed. Porrúa, S.A. p. 232.

<sup>11</sup> Piña y Palacios, Javier. Derecho Procesal Penal. México. 1948. Ed. Los Talleres Gráficos de la Penitenciaría del Distrito Federal. p. 194.

alguna causa fundada, se consideran injustas, garantizando, de esa manera, en forma más abundante, el buen ejercicio de la función jurisdiccional.<sup>12</sup>

Nosotros una vez expuestas las diversas definiciones al tema en estudio, desde nuestro muy particular punto de vista concluimos: Los recursos son los medios de impugnación otorgados a las partes, para combatir las determinaciones judiciales que se estima causan agravios a alguna de las partes o inclusive a quien no tiene ese carácter (como en el caso de la denegada apelación), con el objeto de reparar el derecho violado por actos de la autoridad encargada de la administración de justicia, correspondiendo el estudio de la determinación objetada al órgano superior en cuanto a instancia, de quien la emite o por el propio funcionario que dictó la resolución (entratándose únicamente del recurso de revocación), con el fin de confirmar, revocar o modificar la resolución judicial sometida a revisión.

El medio de impugnación debe ser considerado como el género y el recurso como una clase o especie de ese género.

---

<sup>12</sup> Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. México. 1985. Ed. Porrúa, S.A. p. 506.

La distinción entre medios de impugnación y los recursos se advierte en cuanto a la determinación que combaten; los recursos se interponen contra resoluciones judiciales específicas y los medios de impugnación, como género, se promueven contra actitudes por igual del juez o de sus auxiliares.

Los recursos son formas de inconformidad contra las decisiones judiciales, pero no todos los medios de impugnación son recursos, puesto que además de éstos existen otros procesos autónomos de impugnación de las resoluciones como es el caso del juicio de amparo.

El sistema procesal mexicano reglamenta como recursos los siguientes: la apelación; la denegada apelación; revocación; y la queja; mismos que se dan dentro de un procedimiento penal, hecha excepción del de revocación que inclusive puede operar en segunda instancia.

El Maestro Cipriano Gómez Lara, sostiene: "La eficacia entre medio de impugnación y recurso consiste en que el recurso vive y se da dentro del proceso o bien se manifiesta como una segunda etapa o estancia del mismo

proceso, es decir, el recurso es intraprocesal y constituye un medio ordinario de impugnación.<sup>13</sup>

El C.P.P., en su artículo 409 establece: "Cuando el acusado manifieste su inconformidad al notificársele una resolución judicial, deberá entenderse interpuesto el recurso que proceda."; luego entonces, se interponen los recursos cuando alguna de las partes se considera agraviada por alguna decisión judicial, misma que considera errónea o no apegada a la justicia, intentando así el recurrente la corrección del error y en consecuencia resarcirlo del agravo que se le haya causado. Por lo tanto, los recursos son medios de impugnación por los cuales el Estado pretende asegurar el perfecto ejercicio de la función jurisdiccional.

Los requisitos para la procedencia de los recursos son: primero, que la ley los conceda específicamente en contra de las decisiones combatidas; debe ser interpuesto por la persona autorizada legalmente y dentro del plazo señalado por la ley; esto es, que para interponer el recurso, es indispensable la

---

<sup>13</sup> Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. México. 1991. Ed. Porrúa, S.A. p. 295.

existencia del interés jurídico de cada una de las partes; distinguiéndose así entre el interés particular, el general y el común.

En efecto, el interés particular corresponde al inculgado y al ofendido (en cuanto a este último únicamente en lo que se refiere a la reparación del daño); el interés general al representante de la sociedad: el Ministerio Público; y el interés común se refiere al que tienen varias personas de manera afín.

Para la procedencia de un recurso se requiere la ilegalidad de una resolución judicial y que ésta además cause un agravio, ya que la falta de éste, por ilegal o equivocada que sea la resolución, no tiene trascendencia para el recurrente, dando como resultado la no procedencia del recurso. Cabe destacar que la valoración del agravio corresponde efectuarla a la persona que tenga interés dentro del procedimiento de donde deriva la resolución impugnada.

Los recursos permiten un número limitado de revisiones a alguna resolución judicial para evitar el retraso en la aplicación del Derecho.

Asimismo, contra cada resolución de tal índole se da un recurso, que puede ser o no interpuesto, dependiendo que alguna de las partes se considere afectada con la misma, esto opera en nuestro sistema penal, toda vez

que es necesario establecer indubitablemente la verdad legal; es preciso destacar que el promovente de un recurso deberá hacerlo valer dentro de los plazos que establece la ley, ello para evitar incertidumbre jurídica principalmente en cuanto a la situación que debe guardar un procesado.

Es importante resaltar que sólo se permite interponer contra una determinación judicial un solo recurso, es decir, recurrida esa resolución mediante la apelación, admitida ésta, rechaza la promoción del recurso de revocación, y en el caso contrario también, pues es obvio que al admitirse anteriormente algún recurso ya no procede la interposición de otro.

#### **I.4. LA CLASIFICACION DE LOS RECURSOS.**

Algunos autores como ALBERTO GONZALEZ BLANCO y MANUEL RIVERA SILVA, clasifican a los recursos haciendo referencia a tres criterios, mismos a que en este apartado hacemos alusión.

##### **A) POR LA ESPECIE DE LA DETERMINACION OBJETADA:**

1.- ORDINARIOS: Los que se interponen en contra de resoluciones que aún no han adquirido calidad de cosa juzgada.

**2.- EXTRAORDINARIOS:** Los que proceden contra resoluciones que ya han adquirido la calidad de cosa juzgada.

**B) DE ACUERDO A LA AUTORIDAD QUE INTERVIENE EN LA RESOLUCION DEL RECURSO:**

**1.- DEVOLUTIVOS:** Son aquellos en los que el órgano jurisdiccional que tiene la facultad de resolver el recurso es distinto a la autoridad judicial que dictó la decisión que se combate. A la autoridad que resolvió en primera instancia se le denomina: *judex A quo* y a la que revisa la resolución objetada: *judex Ad quem*.

**2.- NO DEVOLUTIVOS:** La autoridad jurisdiccional que dictó la determinación rebatida es la que debe estudiar la procedibilidad de la revocación, modificación o confirmación de su propia decisión.

**C) ATENDIENDO A LOS EFECTOS QUE PROVOCA DICHO****RECURSO:**

**1.- SUSPENSIVOS:** Interrumpe la substanciación del procedimiento, suspende la ejecución de lo mandado en la resolución que motiva la interposición del recurso hasta en tanto el Tribunal Ad quem emita su sentencia.

**2.- DEVOLUTIVOS:** No interrumpe el camino del procedimiento, sin embargo, si el recurso prospera, se regresa hasta antes de la resolución impugnada, empezando de nuevo el procedimiento a partir de lo actuado antes de la emisión de la determinación judicial que se combatió por estimar que causaba un agravio.<sup>14</sup> y <sup>15</sup>

---

<sup>14</sup> Cfr. González Blanco, Alberto. *op cit.* p. 234.

<sup>15</sup> Cfr. Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. 19a. edición corregida y aumentada. Ed. Porrúa, S. A. pp. 323 y 324.

### 1.5. APELACION.

**JUAN JOSE GONZALEZ BUSTAMANTE** refiere: "...en la apelación, un tribunal superior en jerarquía (tribunal Ad quem) es el encargado de examinar el contenido de las resoluciones judiciales pronunciadas por el inferior (tribunal A quo), con el objeto de confirmarias, revocarlas o modificarlas."<sup>16</sup>

Así también **LUIS DORANTES TAMAYO**, respecto de la apelación, dice: "...es el recurso por medio del cual se pide al superior de un

---

<sup>16</sup> González Bustamante, Juan José. op cit. p. 398.

juzgador inferior, que revoque o modifique la resolución de fondo que éste dictó." <sup>17</sup>

**CARLOS M. ORONOZ SANTANA**, sostiene: "...este recurso puede ser interpuesto por la parte que se considera agraviada, pudiendo hacerlo en forma conjunta, es decir, que ambas partes pueden interponerlo contra la misma resolución." <sup>18</sup>

Por su parte, **MANUEL RIVERA SILVA**, afirma: "La apelación es un recurso ordinario, devolutivo, en virtud del cual un tribunal de segunda instancia confirma, revoca o modifica una resolución impugnada." <sup>19</sup>

Asimismo, **ALBERTO GONZALEZ BLANCO** declara: "La apelación es otro de los recursos que permite atacar las resoluciones que se consideren injustas, pero con la particularidad que la revisión no la lleva a cabo el tribunal o juez que la dicta, sino otro de jerarquía superior, aun cuando sus efectos son los mismos que en el caso de la revocación." <sup>20</sup>

---

<sup>17</sup> Dorantes Tamayo, Luis. Elementos de Teoría General del Proceso. México. 1990. Ed. Porrúa, S.A. p. 328.

<sup>18</sup> Oronoz Santana, Carlos M. op cit. p. 189.

<sup>19</sup> Rivera Silva, Manuel. op cit. p. 333.

<sup>20</sup> González Blanco, Alberto. op cit. p. 236.

Al definir a la apelación el jurista HUGO ALSINA, manifiesta:

"...es el medio que permite a los litigantes llevar ante el tribunal de segundo grado una resolución estimada injusta, para que la modifique o revoque, según el caso." <sup>21</sup>

RICARDO RODRIGUEZ, asevera: "...es la reclamación ó recurso que alguno de los litigantes ó otro interesado hace al juez ó Tribunal superior, para que reforme o reponga la sentencia del inferior." <sup>22</sup>

El jurista JULIO ACERO, sostiene: "...la apelación o alzada, tiene por objeto someter a la decisión de un tribunal superior una cuestión ya resuelta en primera instancia. Supone por tanto como recurso de enmienda, según observa un jurisconsulto, una garantía de triple aspecto consistente en la reiteración del examen de lo debatido, en su encomienda a un juez diferente y en la mayor autoridad de éste." <sup>23</sup>

---

<sup>21</sup> Alsina, Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. t. IV. Argentina, Buenos Aires. 1961. Ed. Ediar Soc. Anon. Editores. p. 207.

<sup>22</sup> Rodríguez, Ricardo. Leyes del Procedimientos Penal. México. 1967. Ed. Tip de la Viuda de F. Días de León, Sucs. p. 124.

<sup>23</sup> Acero, Julio. Procedimiento Penal. Séptima edición. México. 1976. Ed. Cajica, S.A. p. 416.

Dispone el C.P.P., en su artículo 414, en su reforma de fecha 10 de enero de 1994: "El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal de segunda instancia estudie la legalidad de la resolución impugnada."; de lo cual se colige que se va a analizar la decisión combatida por el apelante y establecer si fue dictada en concordancia y cumplimiento a los preceptos legales, es decir, a lo establecido por la Ley.

Así también el C.F.P.P., establece de manera mas clara en su numeral 363: "El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, si se alteraron los hechos o no se fundó o motivó correctamente."

En este contexto, se puede concluir: El recurso de apelación es el único medio de impugnación que provoca que se revise el fondo de las resoluciones judiciales con mas relevancia en el procedimiento, extendiendo su análisis a los hechos y al derecho, pudiendo desde confirmar, modificar y hasta revocar la decisión jurisdiccional rebatida; procede este recurso contra autos, resoluciones interlocutorias y contra determinaciones definitivas.

Al término de la primera instancia (sentencia dictada por el Juez A quo) es necesario que tribunales revisores, conozcan de la apelación, en razón de que por la condición humana del Juez pueda llegar a equivocarse; al mismo le sirve la intervención de una autoridad distinta para que en caso de que su determinación sea revocada, modificada o confirmada, en lo subsecuente trate de perfeccionarse y no errar en sus resoluciones.

Algunos autores sostienen que la autoridad jurisdiccional en el recurso de apelación, no es de mayor o menor jerarquía que el órgano judicial de primera instancia, sino que la existencia de la primera autoridad en mención (que conoce de la apelación), es necesaria para llevar a cabo otra revisión correcta del expediente por ser necesario un segundo estudio, con el objeto de verificar que la resolución impugnada se dictó de conformidad con la Ley Penal Sustantiva y Adjetiva.

Sin embargo, al advertir que la resolución que dicte esa autoridad de segunda instancia, debe forzosamente de ser acatada por el Juez A quo; nos atrevemos a decir que tal órgano de justicia es la instancia legal superior del juzgado de origen.

Del análisis de las definiciones estudiadas, llegamos a la conclusión de que el recurso de apelación es el medio de impugnación establecido en la Ley, otorgado a las partes en el procedimiento penal, por el cual manifiestan su inconformidad en relación a una resolución dictada por el órgano jurisdiccional del conocimiento y esto ante un Tribunal de segunda instancia, con el objeto de que éste analice el fondo de la resolución impugnada, para determinar acerca de la legalidad de tal decisión que en criterio del recurrente le causa agravios; el efecto de la sentencia de segunda instancia será que se confirme, modifique o revoque la decisión judicial impugnada.

Las partes al interponer el recurso de apelación lo hacen porque consideran que la decisión judicial que combaten les causa algún agravio, al apelar lo hacen con la idea de que sea modificada o revocada la resolución impugnada, y lógicamente no con el objeto de que sea confirmada.

### 1.6. EL AMPARO.

A continuación, se hará una breve referencia al amparo, ya que es uno de los medios de impugnación en contra de las resoluciones de segunda instancia.

Al respecto el jurista LUIS BAZDRESCH establece: "Es enteramente humano que en el ejercicio de sus funciones, cualquiera autoridad incurra en exceso o defecto, ya sea por error, ya por ignorancia, ya por interés, y precisamente para corregir esa equivocación o ese abuso, cuando afecta los derechos protegidos por las garantías constitucionales, nuestra Ley Suprema ha instituído el juicio de amparo, que en principio proporciona a todo interesado la manera fácil y rápida de conseguir que sus derechos sean respetados por la

autoridad que de buena o de mala fe los afecta ilegalmente." <sup>24</sup> En este contexto, es claro que las autoridades tienen como límite al ejercicio de sus facultades, lo asentado por la ley; misma que será violada en el caso de no sujetar sus actos a las normas jurídicas que rigen su función y protegen las garantías individuales del gobernado, en cuyo supuesto se puede subsanar dicha transgresión mediante el juicio de amparo.

FERNANDO ARILLA BAS, nos dice sobre el tema a estudio:

"...es un medio de control de constitucionalidad, ejercido por el órgano jurisdiccional, con el objeto de proteger al actor en los casos señalados en el artículo 103 Constitucional, restituyéndole en el pleno goce de una garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, u obligando a una autoridad a respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por parte lo que la misma garantía exija, mediante la anulación del acto violatorio." <sup>25</sup>

En el caso del procedimiento penal, éste contiene intereses públicos que corresponde proteger al Ministerio Público, así como intereses de

---

<sup>24</sup> Bazdresch, Luis. El Juicio de Amparo. México. 1992. Ed. Trillas. p. 14.

<sup>25</sup> Arilla Bas, Fernando. El Juicio de Amparo. 5a. edición. México. 1992. Editorial Kratos, S. A. de C.V. p. 17.

las partes en relación a la materia de la impugnación; sobre la Ley procesal se encuentra el interés general de la sociedad de que los juicios sean llevados en el orden establecido, así como que las sentencias sean dictadas en concordancia con los ordenamientos jurídicos vigentes con anterioridad a la comisión del hecho delictuoso.

Al decir de RAFAEL PEREZ PALMA: "...el amparo... no es... un recurso, sino un juicio de garantías, pero que, en sus efectos, opera en forma similar a la de un recurso." <sup>26</sup>

El amparo tiene como objeto el resguardo y apoyo a los individuos contra las equivocaciones o abuso de las autoridades; mismas que deben rendir un informe, justificando el por qué de su determinación judicial y el quejoso tiene que señalar los agravios cometidos a sus garantías individuales.

La fracción I del artículo 107 de nuestra Ley Fundamental señala al respecto: "Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes: I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia

---

<sup>26</sup> Pérez Palma, Rafael. Guía de Derecho Procesal Penal. México. 1991. ed. Cárdenas Editor y Distribuidor. p. 436.

de parte agraviada..."; en este contexto, el amparo es un juicio por encontrarse así establecido en la Carta Magna y por la finalidad o materia concreta y exclusiva designada por el Artículo 103 en su fracción I del ordenamiento jurídico aludido, que estatuye: "Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales..."

El juicio de amparo pretende un absoluto control de la legalidad, revisando la aplicación concreta de la Ley por la autoridad responsable; asimismo, verifica que todo acto reclamado exprese un fundamento legal y una motivación, de tal manera que se refiere al control constitucional de los actos de las autoridades, esto, en virtud de que la finalidad en el amparo es hacer efectiva la autolimitación de la actuación de los órganos jurisdiccionales, así protege los derechos del gobernado contemplados en la Constitución.

Es imprescindible para la convivencia social el reconocimiento y protección de los derechos del gobernado por parte de las autoridades, evitando que las actividades de un órgano jurisdiccional perjudiquen algunas de las prerrogativas otorgadas por la Carta Magna a favor de los gobernados.

**El poder judicial federal controla los actos de los demás poderes y los suyos propios a través del juicio de garantías.**

**Como sabemos, nuestra Ley Fundamental comprende dos partes:**

**a) La orgánica: Que distribuye el poder del Estado en órganos, reglamentando jurídicamente su ejercicio, y**

**b) La dogmática: Que establece las limitaciones al ejercicio de esa potestad en favor de los gobernados.**

**El Juicio de Amparo es un órgano de control Constitucional, que garantiza la protección del orden Constitucional establecido para todos los gobernados, esto en cuanto a los actos realizados por los órganos jurisdiccionales y por posibles violaciones a las garantías individuales consagradas a favor de aquéllos.**

## **2. FORMALIDADES QUE SE DEBEN OBSERVAR AL INTERPONER EL RECURSO DE APELACION.**

### **2.1. QUIENES TIENEN DERECHO DE APELAR.**

**Respecto a las personas que tienen derecho de apelar entrándose de resoluciones judiciales emitidas dentro de un procedimiento penal, la Ley establece que sólo las partes pueden inconformarse con tales determinaciones, mismas que son: Defensor e inculpado, el Ministerio Público y el ofendido, excepcionalmente, por no ser parte en la relación procesal se le concede ese derecho exclusivamente en lo que se refiere a la reparación del daño; lo anterior tiene su fundamento en lo establecido en la Ley Adjetiva Penal en su precepto**

417, el cual establece: "Tendrán derecho de apelar: I. El Ministerio Público. II. El acusado y su defensor. III. El ofendido o sus legítimos representantes, cuando aquél o éstos coadyuven en la acción reparadora y sólo en lo relativo a ésta."

La única excepción a esta regla procesal lo constituye el recurso de denegada apelación, el cual debe ser admitido, aunque la impugnación haya sido presentada por una persona, que no tenga la calidad establecida en el anterior precepto legal citado; esto de conformidad con lo previsto en el artículo 435 del C.P.P., que dice: "El recurso de denegada apelación procederá siempre que se hubiere negado la apelación en uno o en ambos efectos, aún cuando el motivo de la denegación sea que el que intente el recurso no se considere como parte."; este medio de impugnación es interpuesto por quien considere que la determinación ha sido injusta, que le causa agravios, es decir, al que le interesa el empleo correcto de la Ley.

Ahora bien, no debe dejarse de destacar que en materia penal procede la suplencia de agravios tratándose de apelación interpuesta por el encausado o su defensor, tal como lo consigna el numeral 415 del C.P.P.: "La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima para resolver

sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o en la vista; pero el Tribunal de alzada podrá suplir la deficiencia de ellos, cuando el recurrente sea el procesado o se advierta que adió por torpeza el defensor no hizo valer debidamente las violaciones causadas en la resolución recurrida."

El interés que tengan las partes al promover el recurso de apelación es fundamental, clasificándose así el mismo en tres rubros: a) El interés particular corresponde al ofendido (con relación al pago de la reparación del daño), y al sentenciado; b) El interés general corresponde a la Institución del Ministerio Público, existiendo la probabilidad de que éste solicite disminuir la pena del inculpado, por ser benéfica a la comunidad que sea menos precaria la situación jurídica del sentenciado; y c) El común, que es el que perjudica a varios individuos en las mismas circunstancias.

Al interponer el recurso, no es necesario el empleo de fórmulas usuales o de palabras especiales, basta con que el impugnante exprese su inconformidad, además de que sea parte en el procedimiento y que dicha decisión judicial sea combatible por medio de la apelación, tal como lo señala el artículo 409 del C.P.P., que es del tenor siguiente: "Cuando el acusado

manifieste su inconformidad al notificársele una resolución judicial, deberá entenderse interpuesto el recurso que proceda."

Tratándose del Ministerio Público, en razón de que es un perito en la materia, es indispensable que expresamente diga qué recurso es el que interpone.

El defensor del inculcado puede interponer los medios de impugnación que considere apropiados dada la representación que se le ha otorgado; sin embargo el sentenciado tiene la posibilidad de anular lo realizado por éste, en los casos que crea que es por su beneficio; he aquí la necesidad imperiosa de la honestidad y eficacia que deben caracterizar el desempeño del cargo de defensor; a este respecto, el C.P.P., establece en su diverso 434: "Cuando el Tribunal notare que el defensor hubiere faltado a sus deberes, no interponiendo los recursos que procedieren o abandonando los interpuestos, si por las constancias de la causa apareciere que debían prosperar, o no alegando circunstancias probadas en el proceso y que habrían favorecido notablemente al acusado, o alegando hechos falsos, o puntos de Derecho notoriamente inaplicables, se procederá como previene el artículo anterior. Si el defensor

fuere de oficio, el juez estará obligado a llamar la atención del superior de aquél sobre la negligencia o ineptitud manifestadas."

Ahora bien, el artículo 433 del C.P.P., estatuye: "Siempre que el Tribunal encuentre retardado indebidamente el despacho de una causa o violada una Ley en la instrucción o en la sentencia, aún cuando esa violación no amerite la reposición del procedimiento ni la revocación de la sentencia, llamará sobre tal hecho la atención del juez y podrá imponerle cualquiera corrección disciplinaria; pero si dicha violación constituye delito, lo consignará al Ministerio Público."; en este contexto, es evidente que al relacionarse el numeral 434 con el 433, ambos del C.P.P., el incumplimiento del defensor en el desempeño honesto y eficaz de su cargo le puede ocasionar que se ponga en conocimiento de la Representación Social los hechos, en caso de que pudieran constituir la comisión de un ilícito penal.

**2.2. ANTE QUIEN SE INTERPONE Y QUIEN CONOCE**  
**DEL RECURSO DE APELACION.**

El recurso de apelación se interpone ante el juez que dictó la resolución judicial (A quo), quien debe resolver si lo admite o no, pues debe observar si se cumplen los requisitos que exige la Ley, en atención al sujeto que lo promueve, mismo que debe ser parte en el procedimiento y que sea interpuesto en el tiempo establecido por la Ley; aspectos que se prevén en el numeral 421 del C.P.P., que estatuye:

"Interpuesto el recurso dentro del plazo legal y por quien tuviere personalidad para hacerlo, el juez de plano, sin substanciación alguna, lo admitirá si procediere. Contra este auto no se da recurso alguno."

**"Si no admitiere la apelación procederá el recurso de denegada apelación."**

**"Si el apelante fuere el procesado, al admitirse el recurso, se le prevendrá para que nombre defensor que lo patrocine en la segunda instancia."**

De esta manera quedó elaborado el precepto en cita, tras su última reforma, destacándose que ya no utiliza la palabra "término", sino acertadamente emplea la de "plazo", toda vez que "término" significa una fecha determinada para la realización de un acto procedimental, mientras que del actual lenguaje se desprende que para la interposición del recurso de apelación se señala un lapso dentro del cual se puede llevar a cabo en cualquier momento la presentación del medio de impugnación en mención; como otra reforma se anexo el deber de que en primera instancia se requiera al inculpado (si apeló él), que designe defensor que lo represente ante el Tribunal de Alzada.

A efecto de diferenciar los recursos de apelación y el de revocación tenemos que este último se presenta ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la determinación impugnada, quien se encargará también de su resolución, por lo tanto se le llamaría "recurso horizontal", en tanto que la apelación sería un "recurso vertical", en razón de que se interpone

la inconformidad ante el Juez A quo y quien estudia y resuelve la legalidad de la resolución combatida será el Tribunal Ad quem, el cual debe resolver sobre los agravios formulados por el apelante, fundando y motivando las causas por las cuales revoca, modifica o confirma la decisión dictada por el juzgado de origen.

La autoridad de primera instancia al presentársele la inconformidad, entrándose del recurso de apelación revisa que se reúnan las siguientes condiciones:

Que la Ley prevea la posibilidad de apelar dicha resolución; que la persona que lo interponga sea parte en el procedimiento; que sea presentado en el plazo señalado por la Ley y que el impugnante tenga interés jurídico.

Al acto del Juez de primera instancia de admitir o rechazar el recurso de apelación se le llama calificar el grado.

Se interpone la inconformidad ante el Juez A quo con el fin de que tenga conocimiento de la misma, toda vez que si se debiera admitir el recurso en ambos efectos no ejecute su resolución y así evitar daños de irremediable o problemática reparación.

El Tribunal Ad quem revisa la resolución impugnada y repara en todo caso los agravios causados al promovente. A este respecto Cipriano Gómez Lara afirma: "Llamándose tradicionalmente alzada, porque nos alzamos de la primera a la segunda instancia." "

Para el caso de que el recurso de apelación haya sido mal admitido por el juez de la causa y una de las partes en el proceso se inconforme con ello, podrá ante el Tribunal de Alzada (dentro del tercer día de realizada la notificación de la radicación del recurso en la Sala) combatir, antes de la celebración de la Audiencia de Vista la errónea admisión de la apelación, o el efecto o efectos en que se admitió, con el objeto de que la autoridad Ad quem, dentro de los tres días siguientes, previa vista a las otras partes, dicte una resolución confirmando (estudia el fondo del asunto) o revocando la calificación de grado hecha por el inferior.

Para el caso de que sea declarado mal admitido el recurso, el Tribunal de Alzada, sin estudiar el fondo de la apelación, devolverá los autos originales del proceso al juez de primera instancia; en tal virtud, al presentarse

---

<sup>27</sup> Gómez Lara, Cipriano. Derecho Procesal Civil. 5a. edición. México. 1990. Ed. Harla S.A. de C. V. p. 218.

esta declaración no se podrá proseguir con la segunda instancia, ni examinar por ende los agravios; debe resaltarse que también es posible que la autoridad Ad quem de oficio, pero después de la realización de la Audiencia de vista declare si fue mal admitido el recurso por el A quo, ello al tenor del artículo 423 del C.P.P., que establece:

"Recibido el proceso o el testimonio en su caso, el Tribunal mandará citar a las partes para la vista del negocio, dentro de los quince días siguientes."

"Las partes podrán tomar en la Secretaría del Tribunal los apuntes que necesiten para alegar. Pueden igualmente dentro de los tres días siguientes a la notificación, impugnar la admisión del recurso o el efecto o efectos en que fue admitido y la Sala dentro de los tres días siguientes resolverá lo pertinente y en caso de declarar que la apelación fue mal admitida, sin revisar la sentencia o auto apelado, devolverá la causa al Juzgado de su origen, si se le hubiere enviado con motivo del recurso. También podrá la Sala después de la vista, declarar si fue mal admitida la apelación, cuando no se hubiere promovido el incidente que autoriza el presente artículo, y sin revisar la sentencia o auto apelado devolverá en su caso la causa al Juzgado de su origen."

Hay tres criterios doctrinarios referentes a la admisión de los recursos, a saber:

1o. Con la finalidad de evitar demoras en la resolución y para revisar todo el proceso, sólo se deben admitir medios de impugnación contra sentencias definitivas.

2o. Sustenta que deben existir recursos en contra de todas las decisiones judiciales, ya que al haber durante el procedimiento determinaciones violatorias de la ley, es ineficaz, ocioso, llegar a la culminación del proceso.

3o. Nuestro sistema es mixto, ya que permite que se interpongan medios de impugnación tratándose de determinaciones judiciales transgresoras de la Ley que se estimen fundamentales en el proceso; es decir, para este sistema los recursos proceden no sólo contra sentencias definitivas, sino también contra las resoluciones dictadas por el órgano jurisdiccional durante el procedimiento que sean vulneradoras de la norma jurídica, pues de ejecutarse, las consecuencias en agravio del interés jurídico del inculpaado sería de irremediable o de trabajosa reposición.

### **2.3. TIEMPO DENTRO DEL CUAL SE INTERPONE EL RECURSO DE APELACION.**

El C.P.P., establece en su precepto 416, el tiempo en que debe ser interpuesto el recurso de apelación, mismo que a la letra dice: "La apelación podrá interponerse por escrito o de palabra, dentro de tres días de hecha la notificación si se tratare de auto, de cinco, si se tratare de sentencia definitiva, y de dos, si se tratare de otra resolución, excepto en los casos en que este Código disponga expresamente otra cosa."; la razón de estos plazos obedece a que no se podría establecer la verdad legal, al no saber si en algún momento remoto, contra una decisión dictada por el órgano de primera instancia se presentará algún recurso; es decir, si no se estableciera un plazo

dentro del cual se pueda inconformar alguna de las partes en contra de una resolución judicial, sería tanto como abandonar la ejecución de los fallos a la duda, en perjuicio de la sociedad o intereses comunes.

En tal virtud, existe la opción de manifestar la inconformidad por escrito o de palabra en el acto mismo de la notificación, o por comparecencia posterior también por escrito o de palabra ante el juez que dictó la determinación judicial, pero ello dentro de los tres días siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento del mismo, en el caso de que se trate de auto; dentro de los cinco, para el supuesto de que se trate de sentencia ó dentro de dos, si se trata de cualquier otra resolución.

Cabe destacar que la Ley Procesal Penal establece que entrándose de una sentencia definitiva el secretario de acuerdos del Juzgado debe realizar una constancia en la propia resolución de haberles hecho saber a las partes el plazo legal para apelar, ya que en caso de que no lo hiciera conforme a las reformas, se duplicará tal plazo y el secretario será castigado disciplinariamente por el Tribunal Ad quem; lo anterior encuentra sustento en el artículo 420 del C.P.P., que establece: "Al notificarse la sentencia definitiva, se hará saber al procesado el plazo que la ley concede para

interponer el recurso de apelación, quedando constancia en el proceso de haberse cumplido con esta prevención. La omisión de este requisito surtirá el efecto de duplicar el plazo legal para interponer el recurso, y el secretario será castigado disciplinariamente por el tribunal de Alzada con multa que no exceda de cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal."<sup>28</sup>

Al respecto, estimamos que la obligación de hacer saber el término para apelar debe hacerse extensiva a todo tipo de resoluciones judiciales apelables y no única y exclusivamente para el caso de una sentencia definitiva.

Del análisis comparativo del mismo precepto legal en cita con el anterior a esta reforma, se advierte que el legislador ya no utiliza la palabra "término", sino que atinadamente emplea la de "plazo", variación que por las razones expuestas con antelación se considera acertada, así también se modificó la multa a imponer al Secretario ya que antes no excedía de \$50.00, quedando: "...que no excederá de cinco días de salario mínimo..."

---

<sup>28</sup> Diario Oficial de la Federación. México. 10 de enero de 1994. Reformas que entraron en vigor el 1o. de febrero siguiente.

Por otra parte, es prudente resaltar que el superior jerárquico no debe entrar a estudiar la resolución apelada, en el caso de que el recurso se haya presentado ya vencido el plazo mencionado, otorgado por la Ley Procesal Penal para inconformarse, pues al efecto su artículo 410, señala: "No procederá ningún recurso, cuando la parte agraviada... no interponga el recurso dentro de los términos que la ley señale."; debiéndose contar los plazos por días enteros hábiles, a partir del día siguiente a aquél en que se le hubiere notificado a cada una de las partes la resolución judicial de que se trate.

Transcurridos los plazos para emplear los recursos, ya no hay posibilidad de combatir las resoluciones judiciales, toda vez que se da la preclusión, por la cual el simple transcurso del tiempo desaparece la posibilidad de obrar válidamente en el procedimiento; ésto es, que transcurre el lapso legal hábil para efectuar el acto de que se trate, sin que se haya realizado.

No se debe confundir la preclusión con la caducidad, con la prescripción o con la cosa juzgada, a saber:

La caducidad por ser de orden público puede ser invocada por el órgano jurisdiccional de oficio, en virtud de que las partes dejan de actuar permanente e ininterrumpidamente en el proceso, extinguiendo y dejando sin

**efectos el proceso en su totalidad y la preclusión cierra una etapa procedimental, con la posibilidad de continuar adelante con el procedimiento.**

**En tanto que la prescripción al ser de derecho privado puede ser renunciada por acto de la parte en el procedimiento, originándose por el transcurso del tiempo, generando derechos (prescripción positiva) o extinguiéndolos en perjuicio de su titular, mientras que la preclusión sólo se da dentro del procedimiento y respecto de la extinción de un derecho.**

**La cosa juzgada pone fin al proceso y sus efectos son extraprocesales, diferenciándose de la preclusión, toda vez que ésta se presenta dentro del procedimiento.**

#### **2.4. OBJETO DE LA APELACION.**

Anteriormente el artículo 414 del C.P.P., estatúa: "El recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal de segunda instancia confirme, revoque o modifique la resolución apelada."; esta disposición sostenía que el objeto de la apelación era confirmar, modificar o revocar la decisión emitida por el órgano jurisdiccional de primera instancia; que el tribunal de segunda instancia examinará el fondo de las resoluciones emitidas por el Juez A quo. Se hace incapie en lo tocante a que las partes en el procedimiento al impugnar las determinaciones judiciales, lo hacen porque consideran les causan agravios, por no estar dictadas conforme a la letra de la Ley, y por ende son transgresoras de la misma, por lo tanto, las partes combaten las resoluciones

con la firme creencia de que serán revocadas ó en su caso modificadas, pero nunca lo hacen para que se confirmen las mismas.

Con la reforma del 10 de enero de 1994 a la Ley Adjetiva Penal, el artículo 414, ya establece: "El recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal de segunda instancia estudie la legalidad de la resolución impugnada."

Por su parte, el C.F.P.P., en su precepto legal 363, de manera mas completa y específica, que el C.P.P., refiere: "El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, si se alteraron los hechos o no se fundó o motivó correctamente."

La apelación es un recurso muy completo, con una distinción particular, respecto de los demás, que es la de estudiar el fondo de las resoluciones judiciales dictadas por el Juez A quo.

El Tribunal de Alzada debe estudiar no sólo los agravios manifestados por el apelante sino que también los vicios y defectos cometidos durante el procedimiento.

El Profesor JULIO ACERO es muy explícito al exponer: "Sólo la apelación hace pues revisar en su fondo las resoluciones mas graves del proceso, pudiendo modificar la apreciación de todos los hechos correspondientes, y si se trata de la sentencia, volviendo a decidir la suerte del reo."<sup>29</sup>

Considerando a la apelación como el recurso mas extenso y completo en sus facultades, da la oportunidad de que otro órgano jurisdiccional de segunda instancia con más responsabilidad y sapiencia, por tratarse de un cuerpo colegiado, estudie y resuelva acerca de la legalidad de la resolución impugnada, pudiendo valorar en forma diversa los medios de prueba sustentados por el órgano jurisdiccional de primera instancia al emitir su decisión, llegando así inclusive a revocar en su totalidad la sentencia.

Se le llama segunda instancia, por el hecho de que esta nueva revisión constituye o viene a ser un segundo juicio, que tiene por objeto constatar que una decisión judicial fue dictada con apego a las normas jurídicas establecidas; sin embargo, aún cuando el reformado precepto legal a estudio ya no señala que la apelación tiene como objeto: confirmar, revocar o modificar la

---

<sup>29</sup> Acero, Julio. op cit. p. 418.

resolución combatida, en la práctica se estudia la legalidad de la decisión judicial, y en base a este análisis se determina en consecuencia la confirmación, modificación o revocación de la misma.

En este contexto, es evidente que el Tribunal Ad quem sustituye en cuanto a jurisdicción al Juez A quo, debiendo contestar todos los puntos de los agravios sustentados por el impugnante; asimismo, debe exponer los fundamentos legales y motivos que llevan a la decisión del Tribunal de Alzada de corregir mediante una revocación o modificación una resolución judicial que estima no fue dictada con apego a la Ley; entrándose de una confirmación es obvio que el Tribunal Ad quem consideró legal la determinación apelada.

Ahora bien, otra facultad otorgada por la Ley Procesal Penal al Tribunal Ad quem constituye la posibilidad de decretar la reposición del procedimiento. En efecto, el numeral 431 del ordenamiento aludido, establece esa facultad en los siguientes supuestos: "Habrá lugar a la reposición del procedimiento por alguna de las causas siguientes: I. Por no haber procedido el Juez durante la instrucción y después de ésta hasta la sentencia, acompañado de su Secretario, salvo el caso del artículo 30. II. Por no haberse hecho saber al acusado durante la instrucción ni al celebrarse el juicio, el motivo del

procedimiento y el nombre de su acusador si lo hubiere. III. Por no haberse permitido al acusado nombrar defensor, en los términos que establece la ley, o por no haberse cumplido con lo dispuesto en los artículos 294, 326, 338 y 339.

III-bis. Por haber omitido la designación del traductor al inculcado que no hable o no entienda suficientemente el idioma castellano, en los términos que señala esta ley. IV. Por no haberse practicado las diligencias pedidas por alguna de las partes. V. Por haberse celebrado el juicio sin asistencia del Juez que debe fallar, del Agente del Ministerio Público que pronuncie la requisitoria o del Secretario respectivo.

VI. Por haberse citado a las partes para las diligencias que este Código señala, en otra forma que la establecida en él, a menos que la parte que se dice agraviada hubiere concurrido a la diligencia.

VI.-bis. Por existir omisiones graves de la defensa en perjuicio del sentenciado; se reputan como omisiones graves de la defensa: a) No haberse asesorado al inculcado sobre la naturaleza y las consecuencias jurídicas de los hechos imputados en el proceso. b) No haber asistido a las diligencias que se practicaron con intervención del inculcado durante la averiguación previa y durante el proceso. c) No haber ofrecido y aportado las pruebas necesarias para la defensa del inculcado. d) No haber hecho valer las circunstancias probadas

que en el proceso favorecieran la defensa del inculpado. e) No haber interpuesto los medios de impugnación necesarios para la defensa del inculpado; y f) No haber promovido todos aquellos actos procesales que fuesen necesarios para el desarrollo normal del proceso y el pronunciamiento de la sentencia. VII. Por haberse hecho alguna de las inasculaciones en otra forma que la prevenida en este Código, o por haberse sorteado un número menor o mayor de Jurados que el que en él se determina. VIII. Por no haberse aceptado la recusación de los Jurados, hecha en la forma y términos legales. IX. Por haberse declarado contradictorias algunas de las conclusiones en los casos del artículo 363 sin que tal contradicción existiera. X. Por no haberse permitido al Ministerio Público, al acusado o a su defensor, retirar o modificar sus conclusiones o establecer nuevas, en los casos de los artículos 319, 355 y 358, si hubo motivo superveniente y suficiente para ello. XI. Por haberse declarado en el caso del artículo 325 que el acusado o su defensor habían alegado sólo la inculpabilidad, si no había transcurrido el término señalado en este artículo. XII. Por haberse omitido en el interrogatorio alguna de las preguntas que conforme a este Código debieron hacerse al Jurado, o por haberse suprimido todo un interrogatorio en el caso de la fracción IV del

artículo 363. XIII. Por no haberse formado el Jurado del número de personas que este Código dispone, o porque a alguna de ellas le faltare un requisito legal. XIV. Por haber contradicción notoria y substancial en las declaraciones del Jurado, si por tal contradicción no pueden tomarse en cuenta en la sentencia los hechos votados. XV. En todos los casos en que este Código declare expresamente la nulidad de alguna diligencia."

De esta manera, en la normatividad actual el objeto de la apelación es dictaminar acerca de si la resolución emitida por el Juez A quo fue legal o no, sin que prevea el ya multicitado precepto legal los efectos de este medio de impugnación; empero, en la práctica se analiza el procedimiento en su totalidad con el objeto de determinar si la decisión emitida por el órgano jurisdiccional de primera instancia fue legal y finalmente confirmar la resolución impugnada, modificarla o revocarla, inclusive, y como ya fue señalado anteriormente, con la posibilidad de reponer el procedimiento y nulificar, si es necesario, todo lo actuado en el mismo, al haberse adecuado en alguna de las hipótesis previstas en la Ley Adjetiva Penal.

**JURISPRUDENCIA RELACIONADA CON EL TEMA.**

Las siguientes jurisprudencias señalan con mas claridad el objeto del recurso de apelación, acerca del deber que tiene la autoridad de segunda instancia de estudiar los agravios y demás elementos de prueba que determinen si la resolución apelada, fue dictada conforme a la Ley:

**"Instancia: Primera Sala.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Epoca: 5a.**

**Volumen: CXX**

**Página: 433.**

**RUBRO: APELACION EN MATERIA PENAL.**

**TEXTO: Conforme a los artículos 414 y 415 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el recurso de apelación tiene por objeto el que el Tribunal de grado ulterior dentro de la jerarquía procesal, haga un nuevo**

estudio, tanto de la consideración valorativa de las pruebas del inferior, cuanto del contenido del valor probatorio de dichos elementos de convicción, para deducir la certeza jurídica, entendida ésta como el máximo de probabilidades de un juicio de valoración y, con base en ello confirmar, modificar y, en su caso, revocar la sentencia dictada por el Tribunal de Primer Grado.

**PRECEDENTES:**

**TOMO CXX Pág. 453.- Toca núm. 2790/54, Sec. 2a.-28 de abril de 1954.- Cuatro votos."**

**"Instancia: Primera Sala.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Epoca: 5a.**

**Tomo: CXIX.**

**Página: 3110.**

**RUBRO: APELACION EN MATERIA PENAL.**

**TEXTO:** El recurso de apelación como medio impugnativo de una sentencia pronunciada por un tribunal de primer grado, tiene por objeto resolver sobre los agravios que opone el apelante por considerar que dicho fallo le causa perjuicio, en estas condiciones, la resolución del tribunal de segundo grado tiende a corregir los errores de apreciación del órgano jurisdiccional o confirmar su acierto respecto de la certeza del delito, de la culpabilidad del agente o de aquellas circunstancias que, de acuerdo con la teoría de los casos jurídicos, constituyen una causa excluyente del injusto o modificativa del mismo que puede trocarse privilegiada para los efectos de la penalidad.

**PRECEDENTES:**

**Toca número 4578 De 1948. Pág. 3110. Primera Sala. 28 de octubre de 1953. 4 votos.**

**Tomo CXIX."**

A continuación se reafirma con las jurisprudencias transcritas la imposibilidad de la autoridad de segunda instancia de suplir la deficiencia y la no expresión de agravios del Ministerio Público.

"Instancia: Primera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Epoca: 5a.

Tomo: CVII.

Página: 2410.

**RUBRO: APELACION EN MATERIA PENAL.**

**TEXTO:** La segunda instancia sólo tiene por objeto resolver sobre los agravios que formulan los apelantes, y cuando el recurso lo interpone el Ministerio Público, el Tribunal de Alzada debe constreñirse a los agravios que aquel haga valer, sin que le esté permitido examinar de oficio la sentencia recurrida, en daño de la libertad del sentenciado absuelto, puesto que implica la infracción de los artículos 14 y 16 Constitucionales.

**PRECEDENTES:**

Tomo CVII, Pág. 2410. 4 votos. Mejía Vilchis Juan.- 5 de Octubre de 1950."

"Instancia: Primera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Epoca: 5a.

Tomo: LIV.

Página: 2512.

**RUBRO: APELACION EN MATERIA PENAL, OBJETO DE LA.**

**TEXTO:** El recurso de apelación tiene por objeto conocer de los agravios que, según el recurrente, le irroga la sentencia de primera instancia, de tal manera, que cuando el apelante se limita a interponer el recurso, sin expresar agravios,

el tribunal carece de base para hacer el estudio, ya que, de otra suerte, semejante análisis constituiría una revisión del fallo. En consecuencia, si el representante del Ministerio Público, al notificársele el fallo de primera instancia, se limita a interponer la alzada y al tramitarse ésta, la misma parte renuncia al derecho de asistir a la vista y pide se revoque el fallo recurrido, dictando sentencia condenatoria, de acuerdo con las conclusiones acusatorias formuladas en primera instancia, claro es que ningunos agravios se hicieron valer y que el tribunal de apelación careció de materia y no podía hacer una revisión forzosa del proceso, pues de hacerla se sustituiría al Ministerio Público, violando el artículo 21 Constitucional.

**PRECEDENTES:**

**TOMO LIV, Pág. 2512. Fernández Lumbreras Refugio y coag.- lo. de diciembre de 1937."**

**3. RESOLUCIONES APELABLES PREVISTAS EN EL ARTICULO**  
**418 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES**  
**PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

**3.1. EFECTOS EN QUE PROCEDE LA APELACION.**

En relación a los efectos en que procede el recurso de apelación en contra de las resoluciones dictadas por el Juez de primera instancia (ambos efectos o en el efecto devolutivo), tiene su origen en Roma posterior a la época de Justiniano, en donde se establece un orden jerárquico, otorgando a las partes la potestad de quejarse o solicitar se les concediera lo que pretendían, siempre

que las determinaciones del A quo, les causara algún agravio, con la posibilidad de que el superior confirmará o revocará la decisión judicial combatida; precisando que este derecho de apelar, así como su procedimiento fueron constante objeto de estudio y modificaciones en el derecho romano; de tal manera que mientras la justicia fue impartida directamente por el pueblo o el rey, no había mas instancia que la suya, así podemos afirmar que a partir de que en lugar del pueblo impartieran justicia jueces establecidos, a quienes el rey delegaba su facultad de administrar justicia, y quienes por error o mala fe, no dictaban correctamente las decisiones judiciales, razón por la cual su resolución en un régimen monárquico fuera apelada ante el rey, al que todos daban cuentas, de tal manera que se devolvía la competencia al soberano para que éste le restituyera al agraviado en los perjuicios causados, es decir que le devolvía al soberano la potestad de administrar justicia, y declarar de esta manera si la resolución emitida fue dictada correctamente.

Sin embargo, actualmente la facultad del Juez de primera instancia no emana del Ad quem, ni significa que el superior jerárquico delegue en el mismo la potestad de impartir justicia, ya que los titulares del órgano jurisdiccional penal tienen competencia por mandato de la Ley; de lo que se

colige que al enviar al Tribunal de Alzada el A quo el expediente para el estudio y resolución del recurso de apelación, no quiere decir que le devuelva la competencia al mismo, ya que éste no se la delegó, sino que se le remite para que previo estudio de la legalidad de la resolución dictada, la misma sea confirmada, modificada o revocada; con la aclaración de que consideramos que el Ad quem es superior en cuanto a instancia, en virtud de que el Juez del conocimiento debe acatar la determinación emitida por la Autoridad de Alzada.

De este análisis llegamos a la conclusión de que en la práctica es innecesario que se diga en ambos efectos (suspensivo y devolutivo) o en efecto devolutivo, en virtud de que el primero de los mencionados suspende la ejecución de la decisión judicial combatida y una vez dictada la resolución por la autoridad de segunda instancia entonces devuelve al A quo su competencia para que de cumplimiento a lo dispuesto por la Sala, mientras que en el segundo de los efectos indicados (devolutivo), de manera paralela ambas autoridades (Juez y autoridad de Alzada), conocen y siguen con el procedimiento, es decir, se continua en primera instancia con el procedimiento hasta dictar sentencia, en tanto que el Ad quem conocerá y resolverá de la apelación en contra de la

decisión judicial impugnada, sin que se suspenda la ejecución de la resolución que le cause agravios al impugnante.

En tal virtud, y al no delegar la autoridad de Alzada la potestad de impartir justicia al Juez de primera instancia, toda vez que sus facultades derivan de la Ley, es que estimamos que la terminología correcta que se debe utilizar son los términos: "suspensivo" y "no suspensivo", es decir, que el "suspensivo" se aplique en lugar de "ambos efectos". Mientras que el término que proponemos para sustituir la expresión "efecto devolutivo", sería el de: "no suspensivo", toda vez que ambos órganos jurisdiccionales siguen conociendo del asunto hasta su culminación, prevaleciendo la sentencia que primeramente se haya dictado, dejando sin valor lo actuado por la otra autoridad.

El Código Adjetivo de la materia vigente prevé la admisión del recurso de apelación en dos hipótesis: en ambos efectos (suspensivo y devolutivo) o en uno solo (devolutivo).

La regla general es que la apelación debe ser admitida en el efecto devolutivo y la excepción es la de recibirse en ambos efectos; al tenor de lo establecido en el precepto 419 del C.P.P., que dice: "Salvo determinación

expresa en contrario, el recurso de apelación procederá sólo en el efecto devolutivo y muy especialmente respecto de las sentencias definitivas que absuelvan al acusado."

Si la apelación se admite por parte del Juez A quo en ambos efectos, se suspende la ejecución de los incidentes contra los que se interpone así como la tramitación del procedimiento penal o tratándose de sentencias definitivas se suspende su ejecución.

Al admitirse en el efecto devolutivo no se suspende con su interposición y admisión la ejecución de la decisión judicial apelada ni la continuación del procedimiento, permitiendo al Juez continuar con el mismo, mientras que el Tribunal Ad quem revisa la decisión judicial impugnada.

Por lo tanto, si la apelación contra la determinación judicial del Juez A quo fue admitida en el efecto devolutivo, el Juzgador, como ya se dijo, continuará con el procedimiento, inclusive puede ejecutar su decisión, siempre y cuando antes no se resuelva la apelación en segunda instancia.

Para el caso de que el Tribunal de Alzada confirme la determinación judicial impugnada se continuará con el trámite legal, pero si no

lo hace y revoca la misma, el Juez A quo dejará sin efecto las actuaciones posteriores a la resolución apelada.

Si se trata de impugnación presentada por el Ministerio Público (vgr. en contra de la libertad por falta de elementos para procesar, libertad provisional, sentencias absolutorias), para el caso de que sea revocada la resolución por el Tribunal de Alzada, la autoridad de primera instancia ordenará la reaprehensión del acusado, suspenderá el procedimiento y una vez ejecutada esa orden se proseguirá con la causa penal.

Si el inculpado fue quien impugnó el auto de formal prisión, no interrumpirá el procedimiento el Juez A quo y mandará substanciar la inconformidad ante el Ad quem.

Un auto que es admitido en efecto suspensivo y devolutivo (ambos efectos), es el supuesto del Incidente de Libertad por desvanecimiento de datos, previsto en el artículo 546 del C.P.P., y que el diverso 549 del mismo ordenamiento prevé que la resolución a que llegó el Juzgador en este incidente es apelable y debe ser admitido el recurso en ambos efectos; artículos que a la letra indican: "En cualquier estado del proceso en que aparezca que se han desvanecido los fundamentos que hayan servido para decretar la formal prisión

o sujeción a proceso, podrá decretarse la libertad del procesado, por el juez, a petición de parte y con audiencia del Ministerio Público, a la que éste no podrá dejar de asistir.", y: "La resolución es apelable en ambos efectos."

Asimismo, el diverso 330 del C.P.P., establece que la sentencia condenatoria se admitirá en ambos efectos, pues señala: "La sentencia condenatoria será apelable en ambos efectos".

Una vez admitida la apelación en ambos efectos, se debe remitir el proceso original al Tribunal de Alzada, pero si hay mas procesados que no apelaron sólo se enviará testimonio de las constancias de las actuaciones consideradas por las partes, o por el Juez, como las pertinentes para resolver la apelación.

Para el caso de que se trate de una sentencia absolutoria se remite el original del proceso, hecha excepción de que exista otro inculpado y éste no haya apelado, situación en la cual se remitirá testimonio de la causa.

No debemos perder de vista que en la notificación de la radicación del asunto en la Sala debe hacerse saber a las partes el día y hora de la celebración de la audiencia de vista, existiendo la posibilidad de las partes de impugnar el efecto o efectos en que fue admitido el recurso, así como el hecho

de que en segunda instancia de oficio se puede declarar mal admitida la apelación por el A quo, al tenor del artículo 423 del C.P.P. que señala: "Recibido el proceso o el testimonio en su caso, el Tribunal mandará citar a las partes para la vista del negocio, dentro de los quince días siguientes."

"Las partes podrán tomar en la Secretaría del Tribunal los apuntes que necesiten para alegar. Pueden igualmente dentro de los tres días siguientes a la notificación, impugnar la admisión del recurso o el efecto o efectos en que fue admitido y la Sala dentro de los tres días siguientes resolverá lo pertinente y en caso de declarar que la apelación fue mal admitida, sin revisar la sentencia o auto apelado, devolverá la causa al Juzgado de su origen, si se le hubiere enviado con motivo del recurso. También podrá la Sala después de la vista, declarar si fue mal admitida la apelación, cuando no se hubiere promovido el incidente que autoriza el presente artículo, y sin revisar la sentencia o auto apelado devolverá en su caso la causa al Juzgado de su origen."

### **3.2. RESOLUCIONES QUE SON APELABLES.**

A continuación enunciaremos las resoluciones apelables establecidas en la ley.

Artículo 418. "Son apelables:

I. Las sentencias definitivas, hechas excepción de las que se pronuncian en los procesos sumarios;

II. Los autos que se pronuncien sobre cuestiones de jurisdicción o competencia; los que mandan suspender o continuar la instrucción; el de ratificación de la detención; el de formal prisión o de sujeción a proceso o el que los niegue; el que conceda o niegue la libertad;

III. Los que resuelvan las excepciones fundadas en alguna de las causas que extinguen la acción penal; los que declaran no haber delito que

perseguir; los que concedan o nieguen la acumulación o los que decreten la separación de los procesos; y

IV. Todos aquellos en que este Código conceda expresamente el recurso. °

Enseguida se hará un desglose de este artículo, mencionando en qué efecto procede la admisión del recurso de apelación en cada supuesto:

**Art. 418. Son apelables:**

**I.- Las sentencias definitivas, hechas excepción de las que se pronuncien en los procesos sumarios.**

Como una reforma al precepto legal en comento no se admite el recurso de apelación en sentencias emitidas en procesos sumarios.

De lo que se colige que sólo admiten el recurso de apelación las sentencias dictadas en proceso ordinario, admitiendo la apelación en ambos efectos para el caso de que se presente el recurso en contra de una sentencia condenatoria, a efecto de no trasladar al sentenciado al establecimiento penitenciario donde deberá cumplir su condena (Penitenciaría de Santa Martha Acatitla) y el mismo permanezca en el Reclusorio Preventivo del lugar donde tenga su sede el Juzgado del conocimiento.

Tal procedencia se encuentra especificada en el artículo 330 del C.P.P.: "La sentencia condenatoria será apelable en ambos efectos."

Si la impugnación se presenta en contra de una sentencia absolutoria, procede este medio de impugnación en efecto devolutivo, al tenor de lo previsto por el artículo 419 del C.P.P.: "Salvo determinación expresa en contrario, el recurso de apelación procederá sólo en el efecto devolutivo y muy especialmente respecto de las sentencias definitivas que absuelvan al acusado.", con el objeto de ejecutar la resolución emitida por parte del Juez de origen, y de que deje en libertad al sentenciado, hasta en tanto se resuelva la apelación por el Tribunal de Alzada, y acate la misma, para el caso de que la Sala la confirme por ser legal, quedará de esta manera gozando de su libertad personal, si esta es modificada, el Juez deberá acatar dichos cambios, pero, si es revocada se girará la orden de reaprehensión en contra del sentenciado para que cumpla lo dispuesto en la decisión judicial emitida.

## II.- Los Autos:

### a) Que se pronuncien sobre cuestiones de jurisdicción.

Al respecto el artículo 444 del C.P.P. establece: "En materia penal no cabe prórroga ni renuncia de jurisdicción." y el 447 del mismo

ordenamiento legal, señala: "Cuando haya varios jueces de una misma categoría o se dude en cuál de las jurisdicciones se cometió el delito, será Juez competente para aplicar la sanción, el que haya prevenido."

Este medio de impugnación se debe admitir en el efecto devolutivo, por lo cual el Juez debe seguir conociendo del asunto, al mismo tiempo en que se resuelve la apelación por el Tribunal de Alzada.

b) Que se pronuncien sobre cuestiones de competencia.

Del mismo modo la Ley Adjetiva Penal prevé en su diverso 445: "Los tribunales ordinarios serán competentes para conocer de los delitos comunes cometidos por servidores públicos, con las excepciones y limitaciones que establecen la Constitución y la Ley Orgánica de los Tribunales." y en su numeral 446, establece: "Es juez competente para juzgar de los hechos delictuosos y para aplicar la sanción procedente: el del lugar donde se hubiere cometido el delito." y el 448 dice: "Es Juez competente, tratándose de delitos continuos: el que haya prevenido."

Se admite el recurso en el efecto devolutivo.

c) Que mandan suspender la instrucción.

La admisión del recurso procede en el efecto devolutivo.

d) Que mandan continuar la instrucción.

Se admite el recurso en el efecto devolutivo.

e) El de ratificación de la detención.

Esta hipótesis fue agregada con las mas recientes reformas realizadas en la Ley Adjetiva Penal. La cual admite el recurso en el efecto devolutivo.

f) El de formal prisión.

El C.P.P. en su precepto 297 establece: "Todo auto de formal prisión deberá reunir los siguientes requisitos: I.- Se dictará dentro del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a disposición de la autoridad judicial; II.- Que se le haya tomado la declaración preparatoria al inculpado en los términos de ley, o bien, conste en el expediente que se negó a emitirla; III.- Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito por el cual deba seguirse el proceso; IV.- Que el delito sea sancionado con pena privativa de libertad; V.- Que no esté acreditada alguna causa de licitud; VI.- Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que hagan probable la responsabilidad del indiciado; y

**VII.- Los nombres y firmas del juez que dicte la resolución y del secretario que la autorice..."**

El efecto en que se admite dicho recurso es el devolutivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300 del C.P.P. que dice: "El auto de formal prisión y de sujeción a proceso, serán apelables en el efecto devolutivo."

**g) El de sujeción a proceso.**

Esta también es una reforma por la cual se hace apelable tal determinación. Procede el recurso en el efecto devolutivo, tal como lo establece el ya citado precepto 300 del C.P.P.

**h) El que niegue la formal prisión.**

El órgano jurisdiccional de primera instancia debe admitir dicho medio de impugnación en efecto devolutivo.

**i) El que niegue la sujeción a proceso.**

De igual manera actualmente es apelable el auto que niegue la sujeción a proceso, debiéndose admitir el recurso en el efecto devolutivo.

**j) El que conceda la libertad.**

Se admite el recurso en el efecto devolutivo.

k) El que niegue la libertad.

Procede el recurso en el efecto devolutivo.

III.- Los autos:

a) Que resuelvan las excepciones fundadas en alguna de las causas que extinguen la acción penal.

Entre las causas en mención encontramos las establecidas en la Ley Sustantiva de la materia, como son: la muerte del inculcado, amnistía, perdón del ofendido o legitimado para otorgarlo, reconocimiento de inocencia e indulto, rehabilitación, prescripción, cumplimiento de la pena o medida de seguridad, vigencia y aplicación de una nueva Ley mas favorable, existencia de una sentencia anterior dictada en el proceso seguido por los mismos hechos, y extinción de las medidas de tratamiento de inimputables; la apelación en contra de la determinación judicial fundada en alguna de estas hipótesis debe ser admitida por el A quo en el efecto devolutivo.

b) Que declaran no haber delito que perseguir.

Al respecto, el artículo 16 C. establece: "...No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito,

sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado..."; precepto legal que determina que al reunirse dichos requisitos existe delito y en base a lo anterior, nos damos cuenta que el artículo 418 del C.P.P., señala que es apelable la resolución que determina no haber delito que perseguir; sin embargo, el órgano jurisdiccional de primera instancia en su resolución por la cual niega la orden de aprehensión del inculcado, en algunos casos se concreta a expresar que: "...se niega la orden de aprehensión del indiciado al no haberse reunido los requisitos que exige el artículo 16 de la C.", en esta determinación el A quo no utiliza las palabras textuales que exige el Código en comento, sin embargo, al hacer referencia al precepto de nuestro Máximo ordenamiento, esta diciendo que no existe delito que perseguir, por lo tanto, en conclusión si es apelable tal determinación; no obstante, y sin razón el Juez del conocimiento al no haber puesto en su resolutivo: "Por no haber delito que perseguir se niega la orden de aprehensión..." no admite el recurso a estudio.

Situación indebida que queda al arbitrio del Juez A quo (si no nos encontramos ante la presencia de un órgano jurisdiccional imparcial), para

decidir si la resolución puede ser apelable o no; es decir, la hace impugnabile si señala: "...por no haber delito que perseguir, se niega la orden de aprehensión."; pero, para que no se admita, según la posición equivocada que sostiene, sólo se concreta a indicar: "Se niega la orden de aprehensión por no reunirse los requisitos previstos en el artículo 16 Constitucional..."; por lo tanto al no señalar expresamente en tal determinación: "...por no haber delito que perseguir...", desecha este medio de impugnación, situación que como ya indicamos al mencionar que no se reúnen los requisitos del precepto 16 de la C., esta determinando que no hay delito que perseguir, por lo que no se debe coartar la oportunidad del agraviado de combatir la determinación citada, al no expresar textualmente el A quo la leyenda requerida por la Ley Adjetiva para que sea impugnabile su resolución.

El Juez de origen admitirá la apelación interpuesta contra el auto en comento en el efecto devolutivo.

c) Los que concedan la acumulación.

De conformidad a lo señalado por el artículo 484 del C.P.P.: "La acumulación tendrá lugar: 1.- En los procesos que se instruyan en averiguación de los delitos conexos, aunque sean varios los responsables;

II.- En los que se sigan contra los copartícipes de un mismo delito; III.- En los que se sigan en averiguación de un mismo delito, aunque contra diversas personas; IV.- En los que se sigan contra una misma persona, aun cuando se trate de delitos diversos o inconexos."; esta apelación se admitirá en el efecto devolutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 492 del C.P.P., que dice: "Decrétese o no la acumulación el auto sólo será apelable en el efecto devolutivo debiendo interponerse el recurso en el acto de la notificación."; de lo ya analizado se desprende que en éste caso se presenta la apelación en el acto de la notificación del auto que decreta la acumulación o no de los procesos, tratándose de la resolución emitida por el Juez ante el cual se solicitó la acumulación y será competente para conocer de ella: a.-El de mayor categoría; b.- Si todos fuere de la misma el que conoce de las diligencias mas antiguas; c.- Si estas hubieren comenzado en la misma fecha, el que conociere del delito mas grave; d.- Si los delitos son iguales será competente el Juez o Tribunal que elija el Representante Social.

La apelación se interpondrá en un plazo de veinticuatro horas a partir de la notificación de la resolución dictada por el Juez requerido por el órgano jurisdiccional (al cual se solicitó la acumulación), misma que será

admitida en el efecto devolutivo, de conformidad a lo establecido por el artículo 497 del C.P.P., que señala: "Sea que el juez acceda o rehuse, el auto será apelable en el efecto devolutivo, debiendo interponerse el recurso dentro de las veinticuatro horas."

d) Los que nieguen la acumulación.

El Juez de primera instancia admitirá el recurso en el efecto devolutivo, como lo establece el artículo 492 del C.P.P. mencionado anteriormente, con la aclaración hecha de que la oportunidad para apelar la negativa del juez de acumular los autos, se tendrá en el momento de hacerse sabedores (notificación) de la decisión emitida por el órgano jurisdiccional a este respecto.

e) Los que decreten la separación de los procesos.

Se admitirá el recurso en el efecto devolutivo, acorde a lo dispuesto por el diverso 509 del C.P.P., que estatuye: "El auto en que se decreta la separación sólo es apelable en el efecto devolutivo, si el recurso se interpone en el acto de la notificación, o dentro de veinticuatro horas."; de lo anterior se observa que el lapso para interponer este medio de impugnación es en el momento en que se notifica del mismo o dentro del lapso de veinticuatro

horas, como excepción a lo previsto por el artículo 416 del C.P.P., de que:  
"La apelación podrá interponerse por escrito o de palabra, dentro de tres días de hecha la notificación si se trata de auto..."

**IV. - Casos en que el Código concede expresamente el recurso de apelación.**

El Código Procesal Penal prevé además como resoluciones apelables las siguientes:

a) **Resoluciones en Incidentes no especificados.**

Previsto en el artículo 541 del C.P.P., que establece: "Todas las cuestiones que se propongan durante la tramitación de un juicio penal y que no sean las especificadas en los capítulos anteriores, se resolverán en la forma que establecen los artículos siguientes.", de tal manera que de acuerdo a lo previsto en el artículo 545 del C.P.P. se admite en el efecto devolutivo, al indicar: "Si el juez lo creyere conveniente, o alguna de las partes lo pidiere, citará a una audiencia que se verificará dentro de los tres días siguientes. Durante este plazo, así como en la audiencia, se recibirán las pruebas. Concurran o no las partes, el juez fallará desde luego el incidente, siendo apelable el fallo sólo en el efecto devolutivo."

**b) Exhorto.**

El artículo 39 del C.P.P., señala: "Cuando tuviere que practicarse una diligencia judicial fuera del ámbito territorial del juzgador, se encargará su cumplimiento por medio de exhorto o requisitoria al funcionario correspondiente de la Entidad en que dicha diligencia deba practicarse, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 88 de este Código."

"Se empleará la forma de exhorto, cuando se dirija a un funcionario igual o superior en grado, y de requisitoria cuando se dirija a un inferior."

Resolución que es susceptible de ser apelada al tenor del artículo 51 del C.P.P.: "La resolución dictada por el juez requerido negando la práctica de la diligencia, será apelable."

La admisión del recurso para este caso, será en el efecto devolutivo, ya que el diverso 419 del C.P.P., refiere que salvo disposición expresa en contrario el recurso de apelación procede en el efecto devolutivo.

**c) El auto de desistimiento de la acumulación de procesos.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 499 del C.P.P., procede la inconformidad del apelante en el efecto devolutivo, pues estatuye: "El auto

de desistimiento es apelable en el efecto devolutivo debiendo interponerse el recurso en el término de veinticuatro horas.”; de lo anterior nos percatamos que es otra excepción a la regla prevista en el artículo 416 del C.P.P., que determina que se presentará la apelación dentro de tres días de hecha la notificación si la inconformidad versa sobre un auto.

d) El auto de libertad por falta de elementos para procesar.

El precepto 302 del C.P.P., en su texto dice: “El auto de libertad por falta de elementos para procesar se fundará en la falta de pruebas relativas a la existencia de los elementos del tipo o de la probable responsabilidad del consignado; contendrá los requisitos señalados en las fracciones I y VII del artículo 297 de éste código, no impedirá que posteriormente, con nuevos datos, se proceda en contra del indiciado.”

De la lectura de la Ley Procesal Penal se advierte que la admisión de tal auto procede en el efecto devolutivo, ya que en su diverso 304 señala: “El auto de libertad por falta de elementos para procesar, es apelable en el efecto devolutivo.”

e) Incidente de libertad por desvanecimiento de datos.

Se encuentra previsto en el diverso 546 del C.P.P., que a la letra establece: "En cualquier estado del proceso en que aparezca que se han desvanecido los fundamentos que hayan servido para decretar la formal prisión o sujeción a proceso, podrá decretarse la libertad del procesado, por el juez, a petición de parte y con audiencia del Ministerio Público, a la que éste no podrá dejar de asistir."

El artículo 549 establece: "La resolución es apelable en ambos efectos."

f) Incidente para resolver sobre la reparación del daño exigible a terceras personas.

Para su mejor comprensión señalaremos el precepto 532 del C.P.P. que lo prevé, en su totalidad: "La reparación del daño que se exija a terceros, de acuerdo con el artículo 32 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, deberá promoverse ante el juez o tribunal que conoce la acción penal, en cualquier estado del proceso, y se tramitará y resolverá conforme a los artículos siguientes."; asimismo, su diverso 540 establece: "El fallo en este

incidente será apelable en ambos efectos, pudiendo interponer el recurso las partes que en él intervengan.”

De lo anterior podemos afirmar que en ambos efectos procede la admisión de la impugnación solamente en contra de la sentencia definitiva condenatoria (Art. 330 del C.P.P.), libertad por desvanecimiento de datos (Art. 549 del C.P.P.) y el incidente de reparación del daño exigible a terceras personas diversas al procesado (540 del C.P.P.).

g) El Sobreseimiento.

Las causas de sobreseimiento previstas en el precepto 660 del C.P.P., siempre que hayan sido tramitadas a petición de parte, serán apelables y admitidas en el efecto devolutivo, en virtud, de que el sobreseimiento al ser de oficio se resolverá de plano, pero si es a petición de parte se substanciará en forma de incidente no especificado, acorde a lo establecido en los artículos aplicables al caso, los cuales son:

El artículo 660 del C.P.P. prevé: “El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

1.- Cuando el Procurador General de Justicia del Distrito Federal confirme o formule conclusiones no acusatorias;

**II.- Cuando aparezca que la responsabilidad penal está extinguida;**

**III.- Cuando no se hubiere dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso y aparezca que el hecho que motiva la averiguación no es delictuoso o, cuando estando agotada ésta, se compruebe que no existió el hecho delictuoso que la motivó;**

**IV.- Cuando habiéndose decretado la libertad por desvanecimiento de datos, esté agotada la averiguación y no existan elementos posteriores para dictar nueva orden de aprehensión, o se esté en el caso previsto por el artículo 546;**

**V.- Cuando esté plenamente comprobado que en favor del inculcado existe alguna causa eximente de responsabilidad;**

**VI.- Cuando existan pruebas que acrediten fehacientemente la inocencia del acusado;**

**VII.- Cuando se trate de delitos culposos que sólo produzcan daño en propiedad ajena y/o lesiones de las comprendidas en los artículos 289 ó 290 del Código Penal, si se paga la reparación del daño a la víctima o al ofendido por el delito, si el inculcado no hubiese abandonado a aquélla y no se**

encontrase el activo en estado de ebriedad, o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares.

Lo anterior, no procederá cuando se trate de culpa calificada como grave, conforme a la parte conducente del artículo 60 del Código Penal; y

VIII.- Cuando así lo determine expresamente este Código."

El artículo 663 del C.P.P., dice: "El sobreseimiento puede decretarse de oficio o a petición de parte, en los casos de las fracciones I a III y VII del artículo 660, y en la última forma en los demás.

Cuando el sobreseimiento sea a petición de parte, será el juez el que decida si procede o no."

Y el artículo 664 del C.P.P., estatuye: "El sobreseimiento se resolverá de plano cuando se decrete de oficio. Si fuere a petición de parte, se tramitará por separado y en forma de incidente no especificado."

Respecto a los incidentes no especificados el diverso 541 del C.P.P. establece: "Todas las cuestiones que se propongan durante la tramitación de un juicio penal y que no sean de las especificadas en los capítulos anteriores, se resolverán en la forma que establecen los artículos siguientes."

El 543 del C.P.P., nos señala: "Las cuestiones que, a juicio del juez, no puedan resolverse de plano, o aquellas en que hubiere de recibirse prueba, se substanciarán por cuerda separada y del modo que expresan los artículos siguientes."

El numeral 544 del C.P.P., afirma: "Hecha la promoción, se dará vista con ella a las partes, para que contesten en el acto de la notificación."

El C.P.P., en su diverso 545 dice: "Si el juez lo creyere conveniente, o alguna de las partes lo pidiere, citará a una audiencia que se verificará dentro de los tres días siguientes. Durante este plazo, así como en la audiencia, se recibirán las pruebas. Concurran o no las partes, el juez fallará desde luego al incidente, siendo apelable el fallo sólo en el efecto devolutivo."

### **3.3. EFECTOS JURIDICOS QUE PRODUCE LA ADMISION**

#### **DEL RECURSO DE APELACION.**

Como ya fue mencionado el Secretario de Acuerdos debe de hacer saber al procesado el plazo concedido por la Ley para presentar el recurso de apelación, si no cumple con esta obligación se le impondrá una multa que no exceda de cinco días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, además de que se producirá el efecto de que se duplicará el plazo para interponer el recurso de apelación.

El Juez al presentársele este medio de impugnación, por la persona autorizada legalmente para interponerlo y en el lapso señalado por el Código Adjetivo de la materia, debe admitirlo de plano sin substanciación

alguna, en atención al artículo 421 del ordenamiento aludido, que a la letra dice: "Interpuesto el recurso dentro del plazo legal y por quien tuviere personalidad para hacerlo, el juez, de plano, sin substanciación alguna, lo admitirá si procediere. Contra este auto no se da recurso alguno.

Si no admitiere la apelación, procederá el recurso de denegada apelación..."

Asimismo, acorde a lo dispuesto por el artículo 415 del C.P.P., la segunda instancia únicamente se abrirá a petición de persona que sea parte en el proceso, mismo que dice: "La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o en la vista..."

Como excepción a esta regla general tenemos el recurso de denegada apelación, el cual puede ser interpuesto por cualquier persona, aunque no sea parte, debiendo el Tribunal Ad quem analizar tal medio de impugnación.

En cuanto a la forma, se deben cumplir los requisitos previstos por el artículo 416 del C.P.P., que establece: "La apelación podrá interponerse por escrito o de palabra, dentro de tres días de hecha la notificación si se tratare de auto, de cinco, si se tratare de sentencia definitiva, y de dos, si se tratare de

otra resolución, excepto en los casos en que este Código disponga expresamente otra cosa."

Si el recurso de apelación es admitido en ambos efectos o en el devolutivo, se envían al Tribunal de Alzada las constancias originales o copias certificadas del original de la causa, respectivamente; lo anterior de acuerdo a lo establecido en el diverso 422 del C.P.P.: "Cuando la apelación se admita en ambos efectos, y no hubiere otros procesados en la misma causa que no hubieren apelado, y además no se perjudique la instrucción, o cuando se trate de sentencia definitiva, se remitirá original del proceso al Tribunal Superior respectivo. Fuera de estos casos, se remitirá testimonio de todas las constancias que las partes designen, y de aquellas que el Juez estime conducentes."

Al admitirse la apelación en el efecto devolutivo se envía testimonio de las constancias procesales respectivas, a criterio de las partes o las que el Juez A quo estime convenientes para el estudio de la legalidad de la resolución apelada, así el Juez podrá tener a la vista el original de la causa en estudio y continuar con la substanciación del procedimiento; posteriormente el Tribunal de Alzada teniendo el testimonio en mención a la vista, estará en posibilidad de analizar la legalidad de lo actuado por el órgano jurisdiccional de

primera instancia, para así determinar si la resolución impugnada causó algún agravio al recurrente y si fue dictada conforme a la Ley.

En el efecto devolutivo no se detiene el procedimiento ante el Juzgado de origen, sino que continua su marcha normal y si posteriormente el Tribunal de Alzada determina que sea revocada la resolución, tal determinación ocasionará que se anule todo lo actuado en el procedimiento con posterioridad a la resolución combatida.

Si se tratase de un recurso de apelación promovido por el Representante Social, en contra de la libertad de una persona (en virtud de que esta decisión judicial no causa agravios al inculcado, pero sí se los causa al representante de la sociedad), la impugnación no es obstáculo para que el procesado pueda ser puesto en libertad (como en los casos de libertad provisional, libertad por falta de elementos para procesar o sentencias absolutorias), en este supuesto si el Tribunal Ad quem declara procedente el recurso, será revocada la libertad del procesado y se ordenará su reaprehensión, suspendiéndose el procedimiento hasta en tanto se efectúe la detención del encausado.

Si el indiciado es quien impugna el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, no se suspende el procedimiento y se enviará copia certificada de las constancias procesales (testimonio) al Tribunal de Alzada, continuando éste en prisión, si no tuviera derecho a su libertad provisional o de tenerlo, pero aún no haber cubierto las garantías para su disfrute, continuará en esa misma situación y el procedimiento ante el juez de origen seguirá su curso normal, substanciándose al mismo tiempo el recurso de apelación ante el Ad quem.

Al admitir el recurso de apelación en ambos efectos (suspensivo y devolutivo), se suspenderá la ejecución del auto o sentencia impugnada, hasta en tanto se dicte la determinación de segunda instancia; vgr. en el caso de que se encuentre preso el justiciable, no será enviado al establecimiento en donde compurgan su condena los sentenciados cuya sentencia ha causado ejecutoria (Penitenciaría de Santa Martha Acatitla), y así podrá continuar en el Reclusorio Preventivo en que tenga su sede el Juzgado del conocimiento, también opera esta suspensión para el efecto de que si el encausado se encuentra gozando del beneficio de la libertad provisional no se gire la orden de reaprehensión en su contra.

El Juez A quo debe remitir, cuando el recurso de apelación lo admitió en ambos efectos, el expediente original al Tribunal Ad quem y sólo enviará testimonio si existen otro u otros procesados que no hayan apelado o si se encuentra suspendido el procedimiento, hasta que se logre la captura de algún otro inculcado, si éste se sustrajo a la acción de la justicia.

A manera de síntesis diremos que interpuesta la inconformidad con la resolución judicial dictada por el Órgano jurisdiccional de primera instancia, por el recurrente (Ministerio Público, acusado y su defensor y el ofendido o sus legítimos representantes, cuando actúan como coadyuvantes en la reparación del daño), se da cuenta con la promoción, por parte del Secretario de Acuerdos al Juez, y éste a su vez, dicta un auto en el cual admite o niega la admisión del recurso de apelación, tomando siempre en cuenta que la impugnación sea promovida por parte legitimada en el procedimiento, que tal determinación sea apelable, y que se haya interpuesto en el tiempo establecido en la Ley; procediendo su admisión en ambos efectos o en efecto devolutivo de acuerdo a la naturaleza de la resolución combatida, ordenando el envío de las constancias procesales ya sea en original o testimonio del mismo, según proceda, dentro del lapso de 5 días a la Sala del Tribunal Superior de Justicia

del Distrito Federal, que corresponda para la substanciaci3n del medio de impugnaci3n; dicho auto debe ser notificado a las partes.

Posterior a su recepci3n, el Tribunal Ad quem radicará el asunto y le dará número de toca y citará a las partes, para la celebraci3n de la audiencia de vista, que se realizará dentro de los 15 días siguientes, durante este tiempo permanecerá el toca en la Secretaría de Acuerdos de la Sala respectiva, a fin de que el impugnante, ya sea el inculpa3n, defensor (particular o de oficio), el Ministerio P3blico o el Coadyuvante del Ministerio P3blico (en lo relativo a la acci3n reparadora del daño), tomen los apuntes necesarios para estar en posibilidad de formular los agravios que le provoca la resoluci3n impugnada.

**4. SUBSTANCIACION DEL RECURSO DE APELACION**

**EN EL TRIBUNAL DE ALZADA.**

**4.1. CONTENIDO DEL AUTO DE RADICACION.**

- a) Indicar la fecha.
- b) Establecer que se tiene por recibido el expediente de primera instancia en original o copia autorizada (testimonio).
- c) Mencionar el nombre de la Sala en donde se radica el expediente para resolver el recurso de apelación.

**d) Hacer saber a las partes el nombre de los Magistrados que integran la Sala.**

**e) Señalar la fecha para la audiencia de vista, acorde a lo señalado por el artículo 423 del C.P.P.: "Recibido el proceso o el testimonio en su caso, el Tribunal mandará citar a las partes para la vista del negocio, dentro de los quince días siguientes..."**

**f) Indicar cuál de las partes procesales se inconformó (el defensor del inculcado, éste mismo, o el Representante Social, e inclusive el coadyuvante del Ministerio Público); así como establecer en contra que resolución judicial se interpone el recurso de apelación.**

**g) Ordenar que se registre el toca en el libro de gobierno, con el número que le corresponda.**

**h) Ordenar la integración del expediente de toca, dándose al C. Agente del Ministerio Público adscrito a la Sala la intervención legal que le compete.**

**i) Se señala qué Magistrado fungirá como ponente siendo desde luego uno de los 3 Magistrados que integran la Sala; el Magistrado**

designado como ponente procederá al estudio y elaboración del proyecto de resolución que corresponda conforme a Derecho.

j) Exhortar al procesado para que nombre persona (o personas) de su confianza para que lo defienda (a) en esta segunda instancia, en la inteligencia que de no hacerlo, con fundamento en la fracción IX del artículo 20 C., se tendrá por designado al defensor de oficio, siendo en este caso el adscrito a la Sala.

k) Se ordena la notificación de este auto a las partes.

l) Finalmente este auto es firmado por el Magistrado que funga como semanero y ello ante el Secretario de Acuerdos, quien lo autoriza, dando así fe y suscribiendo también la actuación.

**4.2. PRUEBAS ADMISIBLES EN SEGUNDA INSTANCIA**  
**Y PLAZO PARA OFRECERLAS.**

Partiendo de que el artículo 20 C., en su fracción V establece:

**"En todo proceso de orden penal, tendrá el inculcado las siguientes garantías:**

**...V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso."**

**En la segunda instancia también se contempla este derecho al acusado para que pueda defenderse con mas amplitud, pero sin dejar que esta instancia sea interminable, aclarándose que el artículo 428 del C.P.P.**

específica: "Cuando alguna de las partes quisiere promover alguna prueba, lo hará al ser citada para la vista o dentro de tres días, si la notificación se hizo por instructivo, expresando el objeto y la naturaleza de dicha prueba. La Sala, al día siguiente de hecha la promoción, decidirá sin trámite alguno si es de admitirse o no, en el primer caso la desahogará dentro de cinco días."

Asimismo, en cuanto al tipo de pruebas que en segunda instancia pueden ser ofrecidas el artículo 429 del C.P.P. señala: "La prueba testimonial no se admitirá en segunda instancia, sino respecto de hechos que no hayan sido materia de examen en la primera."

De igual forma, no debe pasar desapercibido que el artículo 426 del C.P.P., señala: "Cuando el Tribunal, después de la vista, creyere necesaria, para ilustrar su criterio, la práctica de alguna diligencia, podrá decretarla para mejor proveer y la desahogará dentro de diez días, con sujeción al Título Segundo de este Código y al artículo 20 Constitucional.", en tal virtud, esas probanzas para mejor proveer se decretarán a fin de no castigar a un inocente o imponerle una sanción más grave de la que le corresponde, así como para no limitar el Derecho Constitucional que tiene el inculpado de una defensa adecuada.

Como principios generales para permitir la admisión de pruebas en segunda instancia tenemos:

a) La testimonial se admite exclusivamente de hechos que no hayan sido materia de exámen ante el Juez A quo.

b) La admisión de las pruebas se deja al criterio y juicio del Ad quem, encargado de mantener o regular el equilibrio que se debe dar en toda controversia penal.

c) El jurista FERNANDO ARILLA BAS, sostiene: "...la iniciativa de las partes tiene un límite: el nacido del deber de no replantear la controversia debatida en primera instancia y de no provocar otra nueva."<sup>30</sup>

Estrictamente el recurso de apelación debe valorar el procedimiento del Juez A quo para estar en aptitud de determinar si la resolución que se combate es legal.

Señala el jurista MANUEL RIVERA SILVA ante la falta de reglamentación jurídica, respecto a la presentación de pruebas:

---

<sup>30</sup> Arilla Bas, Fernando. El Procedimiento Penal en México. Décima edición. 1989. México, D.F., Ed. Kratos S.A. de C.V., pp. 178 y 179.

a) No se deben admitir pruebas de la Representación Social, en virtud de que no serían favorables para el procesado, además de que el Ministerio Público al ser un órgano técnico es conocedor del derecho y ante el Juez natural debió haber presentado todas las pruebas idóneas a la acusación, del mismo modo debió presentar sus conclusiones con las pruebas existentes.

Posición que no compartimos, en virtud de que se le coartaría al representante de la sociedad su derecho de presentar pruebas supervenientes, que permitirían la revocación de la resolución que le causa agravios.

b) También sustenta que tampoco proceden las pruebas desahogadas ante el Juez natural, a excepción de que el órgano jurisdiccional de primera instancia, estime que tienen algún vicio o estén incompletas al no determinarse el objeto de la prueba presentada.

c) No se deben admitir pruebas sino en impugnaciones de sentencias definitivas; ya que para el caso de que se trate de autos, al no haber culminado el procedimiento ante el A quo, las pruebas se deben presentar y rendir ante él. <sup>31</sup>

---

<sup>31</sup> Cfr. Rivera Silva, Manuel. op cit. p.341.

**JURISPRUDENCIA EN RELACION A LAS PRUEBAS.**

**Respecto a las pruebas, la siguiente jurisprudencia sostiene que para valorarlas la autoridad de Alzada tiene plena potestad, con las restricciones que la misma Ley le establece:**

**"INSTANCIA: Primera Sala.**

**FUENTE: Semanario Judicial de la Federación.**

**Epoca: 5a.**

**Tomo: CXIX.**

**Página: 3116.**

**RUBRO: APELACION EN MATERIA PENAL.**

**TEXTO: Cuando el Ministerio Público interpone recurso de apelación contra una sentencia absolutoria y los agravios que hace valer se hacen consistir en vicios por la indebida valoración de las pruebas de cargo y descargo, el Tribunal de Alzada adquiere toda la potestad necesaria para apreciar directamente las pruebas aportadas al proceso y calificar las mismas sin más**

**límite que aquellos que la ley señala y, por lo mismo, atribuidas al fallo recurrido a través de los agravios y resolver la responsabilidad del acusado.**

**PRECEDENTES:**

**TOMO XIX, Pág. 3116. Toca número 1169/51, Sec. 1a.- 28 de Octubre de 1953.- Cuatro votos."**

**4.3. ACEPCION LEGAL DEL TERMINO "AGRAVIOS"**  
**Y MOMENTO PROCESAL EN QUE PUEDEN SER OFRECIDOS.**

**El jurista RAFAEL PEREZ PALMA, refiere:**

**AGRAVIO: "Es la lesión o perjuicio que recibe una persona en sus derechos o intereses por virtud de una resolución judicial." "**

**Por su parte, HECTOR FIX ZAMUDIO señala al respecto:**

**En sentido restringido, refiriéndonos a la segunda instancia, el agravio es: "...la afectación producida por una resolución judicial..."**

---

**" Pérez Palma, Rafael. op cit. p. 449.**

considerada como los argumentos que hace valer el recurrente contra la resolución impugnada en apelación.”<sup>33</sup>

Asimismo, el autor en cita, indica:

**AGRAVIO:** “...la lesión o afectación de los derechos e intereses jurídicos de una persona en especial, através de una resolución judicial, y por extensión, también cada uno de los motivos de impugnación expresados en el recurso de apelación contra una resolución de primera instancia.”<sup>34</sup>

**AGRAVIO:** “...se designa con este vocablo al perjuicio material o moral que se ocasiona a una persona por la ofensa injusta a sus derechos, a sus intereses materiales y de carácter moral y afectivo.”<sup>35</sup>

**AGRAVIO:** “... Daño o perjuicio que el apelante declara ante el Juez superior habersele inferido por la sentencia del juez inferior...”<sup>36</sup>

---

<sup>33</sup> Fix-Zamudio, Héctor. Diccionario Jurídico Mexicano. A-CH Instituto de Investigaciones Jurídicas. Tercera edición. México. 1989. Ed. Porrúa, S.A. p. 125.

<sup>34</sup> Ibidem.

<sup>35</sup> Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo I-A. Argentina. 1968. Editorial Bibliográfica Argentina. Buenos Aires, p.613.

<sup>36</sup> Palomar de, Miguel Juan. Diccionario para Juristas. ed. Mayo. 1981, pp. 61 y 62.

El perjuicio o la lesión en que hace consistir el agravio, es relativo a la violación de la Ley (por no aplicarse el precepto legal conducente, su errónea interpretación o la mala aplicación del mismo), sin que sea en relación a las consecuencias o los efectos sobre la libertad o bienes de su persona.

Frecuentemente por agravio entendemos el daño o la lesión que nos causa la resolución, sin embargo debe referirse a la inadecuada aplicación de la Ley, es ahí donde radica la lesión o el daño producido por la determinación judicial.

En los agravios se deben citar los artículos violados, ya sea por haber sido erróneamente interpretados, por no ser los aplicables al caso, o por la omisión de los que sí sean aplicables, asociada esta mención con razonamientos que demuestran el error o la ilegalidad de la resolución apelada, siendo necesario además el apoyo de la jurisprudencia (de antecedentes judiciales), con el objeto de crear certeza en el Tribunal Ad quem de que es acertada la solicitud respecto a la decisión judicial impugnada.

Los agravios se deben presentar al interponer el recurso de apelación, o en la audiencia de vista que se celebre ante el órgano jurisdiccional

de Alzada, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 415 del C.P.P., que estatuye: "La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o en la vista..." Cabe aclarar que en la práctica se pueden exhibir los agravios inclusive antes de la audiencia de vista; asimismo, existe la posibilidad de que en la audiencia se podrán indicar verbalmente todos los agravios que se le hayan causado al impugnante. Sin embargo, si este se conformo ante el Juez A quo con algún aspecto de la resolución, no tendrán validez los agravios a que haya hecho mención en la vista, sobre tal aceptación anterior; ello acorde con lo establecido por el diverso 410 del C.P.P., que señala: "No procederá ningún recurso cuando la parte agraviada se hubiere conformado expresamente con una resolución o procedimiento, o cuando no interponga el recurso dentro de los términos que la ley señale."

Se debe tener en cuenta que el agravio se produce no únicamente en relación a los puntos resolutive de una resolución judicial, sino también en cuanto a las consideraciones que llevo a cabo el Juez A quo, por las que razona jurídica y lógicamente su determinación.

**El apelante es el único obligado a realizar los actos procesales necesarios para la substanciación del recurso de apelación, en virtud de que considera le beneficiará la resolución emitida por la autoridad jurisdiccional de Alzada. Su ausencia, es decir, la no presentación de los agravios que le causa la determinación judicial, entendiéndose de apelación interpuesta por el Ministerio Público o la Cosdyuvaacia, tendrá como consecuencia la preclusión del derecho de expresar agravios, originando la obligación del Tribunal Ad quem de declarar desierto el recurso y sin entrar al estudio de fondo del mismo, remitir los autos originales o el testimonio que se le envió, al Juez del conocimiento, mandando archivar el expediente como asunto concluido.**

**Cabe resaltar que la autoridad Ad quem puede efectuar la suplencia de la queja, para el caso de que se trate de apelación del defensor o del inculcado, y ello inclusive en relación a los motivos de inconformidad que se hayan expresado deficientemente.**

**En síntesis: Los agravios son la afectación o lesión de los derechos o intereses jurídicos de una persona, por violación a la Ley en una resolución judicial, ya sea por no haberse aplicado el precepto legal conducente, por aplicarse erróneamente el mismo o su incorrecta interpretación.**

De lo anterior, se desprende que los agravios son la base y materia del recurso de apelación, en virtud de los cuales se combate la decisión emitida por el órgano jurisdiccional de primera instancia, con el objeto de que la autoridad de Alzada previo estudio y análisis de la legalidad de la determinación judicial combatida, la revoque, modifique o confirme, con la aclaración de que la parte apelante en ningún caso impugna la resolución del Juez A quo, para que sea confirmada.

**JURISPRUDENCIA RELATIVA A LOS AGRAVIOS.**

**La siguiente jurisprudencia se relaciona con la importancia de la presentación y estudio de los agravios:**

**"Instancia: Primera Sala.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Epoca: 5a.**

**Tomo: CV.**

**Página: 1382.**

**RUBRO: APELACION EN MATERIA PENAL.**

**TEXTO: El Tribunal de apelación se substituye, por virtud del recurso, en la jurisdicción del inferior para apreciar los hechos dentro de los límites marcados por la expresión de agravios, y la circunstancia de que considere existente una irregularidad de índole formal y la subsane, no implica que esta sola actividad debe traducirse, forzosamente en la reducción de la pena asignada, misma que puede reiterar en substitución del juez de la causa.**

**PRECEDENTES:**

**TOMO CV, Pág. 1382. cinco votos. Hernández Caballero Carlos.- 14 de agosto de 1950."**

**"Instancia: Primera Sala.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Epoca: 5a.**

**Volumen: XLIX.**

**Página: 1138.**

**RUBRO: DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS, LA PUEDE SUPLIR EL TRIBUNAL DE ALZADA EN EL DISTRITO FEDERAL.**

**TEXTO: Conforme al artículo 415 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal, la segunda instancia solamente se abrirá a petición de la parte legítima, para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante, al interponer el recurso, o en la vista; pero el Tribunal de Alzada podrá suplir la deficiencia de ellos, cuando el recurrente sea el procesado o se advierta que solo por torpeza, el defensor no hizo valer debidamente las violaciones causadas por la resolución recurrida; y es claro que la facultad de la Sala no es arbitraria y que debe hacer uso de ella, salvo en el caso de estimar que la sentencia de primera instancia no ha incurrido, en perjuicio del procesado, en violación alguna. Ahora bien, si el procesado apela del fallo de primera instancia y ante la Sala de apelación, expone que reproduce sus conclusiones formuladas en primera instancia, tal manifestación no constituye lo que jurídicamente debe entenderse por expresión de agravio y se incurrió en una evidente deficiencia; y la Sala tiene la potestad de suplir la deficiencia y entrar al estudio del fallo recurrido para deducir si éste se encuentra arreglado a derecho y si no procede en esa forma, sino que declara sin materia el recurso, viola el artículo 14 Constitucional.**

**PRECEDENTES:**

**TOMO XLIX, Pág. 1138. Brigas Francisco G.- 20 de agosto de 1936."**

**"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Epoca: 8a.**

**Tomo: VII Junio.**

**Página: 191.**

**Rubro: AGRAVIOS EN LA APELACION, OMISION DEL ESTUDIO TOTAL DE LOS, IMPLICA VIOLACION DE GARANTIAS.**

**Texto: Es violatoria de garantías la sentencia mediante la cual la autoridad responsable no da contestación a los agravios o a la totalidad de los mismos sometidos a su consideración. Dado que ello es contrario a una técnica jurídica procesal adecuada. La que obliga a exponer invariablemente los razonamientos en que una autoridad apoya sus determinaciones para declarar fundados o infundados los agravios que le son invocados, de manera que la sentencia que no se apega a esto, desatiende el derecho de petición y la garantía de audiencia tutelados por los artículos 8 y 14 Constitucionales.**

**TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.**

**Precedentes:**

**Amparo directo 352/90. Abel Tamayo Ramírez. 30 de abril de 1991.**

**Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Lira Martínez. Secretario: Arturo Ramírez Pérez."**

**"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Epoca: 8a.**

**Tomo: VII Mayo.**

**Tesis: I. 20. P.J/24.**

**Página 72.**

**Rubro: AGRAVIOS, OMISION DEL ESTUDIO TOTAL DE LOS. CUANDO NO IMPLICA VIOLACION DE GARANTIAS.**

**Texto: No implica violación de garantías individuales la omisión en que incurra el Tribunal de Segunda Instancia al no estudiar todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, si de las constancias de autos aparece**

plenamente comprobado el cuerpo delito por el que se acusó, así como acreditada la plena responsabilidad penal del acusado en su comisión, además de que se advierta que las penas impuestas fueron individualizadas correctamente y que no existen violaciones al procedimiento, habiendo sido estudiadas estas circunstancias al pronunciarse la resolución de segunda instancia.

#### **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

##### **Precedentes:**

Amparo directo 682/88. Juan Carlos Mares Arreola. 12 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano. Secretario: Carlos Loranca Muñoz.

Amparo directo 1120/90. Pedro Pacheco Poblano. 28 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano. Secretario: A. Enrique Escobar Angeles.

Amparo Directo 1628/90. Sergio Rodríguez Salas. 30 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano. Secretario: A. Enrique Escobar Angeles.”

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Epoca: 8a.

Número: 68, Agosto de 1993.

Tesis: XX. J/36.

Página: 93.

**Rubro: AGRAVIOS FORMULADOS ANTE EL TRIBUNAL DE ALZADA. LA RESPONSABLE, ESTA OBLIGADA A DAR CONTESTACION A TODOS LOS.**

Texto: Cuando la responsable omite dar contestación a todos los agravios formulados por el quejoso y sus argumentaciones son trascendentes para la resolución de la litis, debe concederse el amparo y protección de la justicia Federal solicitados para el efecto de que la responsable dicte otra en la que

resuelva, con plenitud de jurisdicción lo que en derecho proceda, pero previo el estudio íntegro de los agravios formulados en la Alzada.

**TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.**

**Precedentes:**

**Amparo directo 326/90. Flavio Terán Saavedra. 2 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.**

**Amparo directo 491/91. José Pascual López Espinosa. 31 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez.**

**Amparo directo 183/93. Bernardo Barrientos Nuricumbo. 22 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretario: Miguel Angel Perullas Flores.**

**Amparo directo 192/93. Mauro Bolaños Gordillo. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.**

**Amparo directo 212/93. Celso Peña Rufz. 13 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretario: Noé Gutiérrez Díaz."**

**"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Epoca: 8a.**

**Tomo: XII-Agosto.**

**Página: 338.**

**Rubro: APELACION, AGRAVIOS EN. EL TRIBUNAL DE ALZADA NO PUEDE ANALIZAR LA VALORACION DE PRUEBAS HECHA POR EL A QUO, SI EL RECURRENTE NO LO EXPONE EN LOS.**

**TEXTO: Si el recurrente en la apelación, omite combatir las consideraciones del juez de primer grado mediante las cuales valora una prueba determinada, el Tribunal de apelación no se encuentra en aptitud de examinar si el juez procedió en la forma debida al hacer la valoración porque para poder llevar a cabo un estudio de tal naturaleza es indispensable que el apelante exponga concretamente las causas por las que en su concepto la valoración de la prueba resulta ilegal.**

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

**Precedentes:**

**Amparo directo 388/93. María Mejía Sánchez. 26 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Joel A. Sierra Palacios."**

**"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Epoca: 8a.**

**Tomo: XI- mayo.**

**Página: 283.**

**Rubro: AGRAVIOS DEFICIENTES. LA FACULTAD DE SUPLIRLOS QUE TIENE EL TRIBUNAL DE ALZADA, IMPIDE SE AFECTEN LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO.**

**Texto: La posible deficiencia y aun la omisión de los agravios del defensor de oficio o particular en la apelación, no deja en estado de indefensión al encausado recurrente, pues el Tribunal de alzada puede suplirlos de oficio.**

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

**Precedentes:**

**Amparo directo 2077/92. Oscar González Murillo. 6 de noviembre de 1992.**

**Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Reyes. Secretario: Carlos H. Arias Romo."**

**"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Epoca: 8a.**

**Tomo: XIV- Julio.**

**Página: 404.**

**Rubro: AGRAVIOS EN LA APELACION.**

**Texto:** Este Tribunal hace suyo el criterio expresado en la página 112 de la Cuarta Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de los años de mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y cinco, la cual establece: "Si los agravios hechos valer por el apelante se refieren únicamente a violaciones cometidas por el juez del conocimiento en relación con preceptos del Código Procesal, el tribunal que conoce en segunda instancia no viola ninguna garantía individual sí, al analizar esos agravios, sólo hace referencia a disposiciones legales del procedimiento y no a preceptos aplicables al fondo del negocio, puesto que los citados agravios se plantearon en relación con violaciones de preceptos de la ley procesal y no de la ley sustantiva."  
**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

**Precedentes:**

**Amparo Directo 77/88. Gabriela Lozada Rodríguez y cong. 12 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna."**

**4.4. DIFERENCIA LEGAL ENTRE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS  
POR EL MINISTERIO PUBLICO Y  
LOS FORMULADOS POR EL ACUSADO O SU DEFENSOR.**

En la apelación interpuesta por el Ministerio Público se estudian exclusivamente los agravios por él señalados, sin suplir la deficiencia de su queja.

Si se trata del acusado o su defensor hay la posibilidad de suplir las deficiencias de ambos, si el que impugnó la resolución fue el inculpado o si por torpeza de su defensor no hizo valer correctamente los perjuicios que se le ocasionaron con la determinación judicial al inculpado, acorde a lo dispuesto por el artículo 415 del C.P.P., que dice: "La segunda instancia solamente se

abrirá a petición de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o en la vista; pero el Tribunal de alzada podrá suplir la deficiencia de ellos, cuando el recurrente sea el procesado o se advierta que sólo por torpeza el defensor no hizo valer debidamente las violaciones causadas en la resolución recurrida."

En lo relativo a la suplencia de la queja se han sostenido 4 opiniones:

a) Sólo opera la suplencia en agravios mal expresados, corrigiéndolos.

b) Se hace el análisis de los agravios formulados, en forma total se estudia la resolución impugnada con el objeto de investigar si existen agravios que no se hayan mencionado, en este contexto se puede suplir la deficiencia de la queja.

c) En el supuesto de la ausencia absoluta de expresión de agravios, la autoridad de segunda instancia estudia toda la resolución para verificar que fue dictada de acuerdo a la Ley; el hecho de no haberlos señalado el defensor o el inculcado no es causa para que no sea estudiada la resolución de primera instancia en su integridad para determinar si fue legal.

Como crítica a esta hipótesis se dice que se deben presentar cuando menos algunos agravios, independientemente de que supla o no la deficiencia en los mismos, ya que para el caso de que no se hayan manifestado agravios, se declararía desierto el recurso.

d) Sostiene que por parte del inculpado debe existir una suplencia total de agravios, cuando no expresa éste sus motivos de inconformidad con la resolución judicial.

**JURISPRUDENCIA RELACIONADA AL TEMA ANTERIOR.**

**Relativo a los agravios expresados por el inculpado o su defensor si éste por torpeza o ignorancia no los combate eficazmente, opera la suplencia en la deficiencia de la queja, incluso ante la ausencia total de los mismos:**

**"Instancia: Primera Sala.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Epoca: 5a.**

**Tomo: LVI.**

**Página: 518.**

**RUBRO: SENTENCIAS PENALES DE SEGUNDA INSTANCIA.**

**TEXTO: Si en la sentencia de primera instancia, se concede al reo el beneficio de libertad preparatoria y esa sentencia causa estado, por lo que respecta al Ministerio Público por haber interpuesto el recurso de apelación únicamente el acusado, y la Sala que conoce de la alzada, estima que por ser reincidente el reo, no tiene derecho a la libertad preparatoria que le fue concedida, como que el Tribunal de Alzada no puede aumentar la pena, cuando traspasa los términos de la acusación, y el recurso interpuesto por el procesado sólo tiene por objeto**

que se le abuelva o que se le disminuya la pena, pero no que se le aumente, y equivale a un aumento de pena la privación; sin derecho alguno, del beneficio de libertad preparatoria, puesto que no es una cuestión que haya sido planteada al tramitarse la apelación y sin fundamento jurídico se priva al quejoso de un derecho que ya había adquirido, al causar ejecutoria el fallo de primera instancia, debiendo concederse el amparo, para el efecto de que la autoridad responsable dicte nueva sentencia, concediendo el beneficio de referencia.

**PRECEDENTES:**

Tomo LVI, Pág. 518.- Amparo Directo 7357/1937, Sec. 1a.- Torres Munguía Federico.- 16 de abril de 1938.- Unanimidad de cuatro votos."

"Instancia: Primera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Epoca: 6a.

Volumen: LXIX.

Página: 19.

**RUBRO: RECURSO DE APELACION, AGRAVIOS.**

**TEXTO:** Si al momento de celebrarse la audiencia de "vista", no se ha formulado agravios, ni el defensor se encuentra presente, el tribunal debe dictar los trámites necesarios para que el reo sea previsto de defensa; o en caso de no hacerlo, tener por inconforme al mismo sentenciado con la resolución condenatoria, lo que impone a la responsable la obligación de hacer una revisión íntegra del proceso; de acuerdo con la siguiente consideración: en toda apelación de sentencia condenatoria interpuesta por el acusado sin expresión de agravios debe entenderse que la inconformidad versa sobre todo lo actuado, y, en consecuencia, el tribunal de segundo grado tiene la ineludible obligación de examinar el proceso, a fin de cerciorarse si fueron comprobados el cuerpo del delito y la culpabilidad del acusado, así como si la cuantificación de la pena corresponde a la peligrosidad del delincuente frente al daño causado; procediendo en caso contrario, a modificar o revocar, el fallo impugnado. Es verdad que, "debido al carácter rogado que tiene la segunda instancia deben expresarse agravios", pero no es verdad que la omisión se traduzca en el abandono del recurso, dado el espíritu y texto de artículo 20 Constitucional,

que no permite que el acusado carezca de defensa. Así pues, la segunda instancia queda abierta mediante el acto de la interposición oportuna del recurso y consiguiente admisión, con la circunstancia de que si se expresan agravios, el estudio debe ocuparse fundamentalmente de ellos, sin perjuicio de suplir las deficiencias que se advirtieren y, si no se expresan, dicho estudio debe versar sobre el fallo.

**PRECEDENTES:**

**Amparo Directo 7735/58. Arnulfo Pérez Velázquez. 6 de marzo de 1963. Mayoría de 3 votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón. Disidentes: Angel González de la Vega y Manuel Rivera Silva.**

**Sostiene la misma tesis:**

**Amparo Directo 4315/59. Aurelio Salinas Rodríguez. 6 de marzo de 1963. mayoría de 3 votos."**

**"Instancia: Primera Sala.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Epoca: 6a.**

**Volumen: XXVIII.**

**Página: 17.**

**RUBRO: AGRAVIOS EN LA APELACION, FALTA DE.**

**TEXTO:** En jurisprudencia firme ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte, que la falta de expresión de agravios, es la máxima deficiencia de la queja y que ante esta situación, más que en otra alguna, es en la que debe operar la suplencia, de manera que cuando el Tribunal de apelación no entra a estudiar el fondo de una sentencia por el solo hecho de que no se hubiesen expresado agravios por el acusado o su defensor para substanciar el recurso, esta decisión es violatoria de garantías. Recientemente la Sala ha superado esta tesis y resulta que, por economía procesal, debe avocarse al estudio de fondo para corregir las deficiencias e irregularidades que perjudiquen los intereses del quejoso y lo dejen en situación indefensa.

**PRECEDENTES:**

Amparo directo 2192/59. María Refugio Moreno. 26 de octubre de 1959. Mayoría de 3 votos. Ponente: Juan José González Bustamante. Disidentes: Carlos Franco Sodi y Agustín Mercado Alarcón.

Véase:

Volumen XVIII, Segunda Parte, Pág. 163."

"Instancia: Primera Sala.

Fuente: Informe 1972.

Parte: II.

Página: 25.

**RUBRO: CONCURRENCIA DE VIOLACIONES DE PROCEDIMIENTO Y DE FONDO.**

**TEXTO:** Si de las constancias de autos aparece que al quejoso, al tramitarse el recurso de apelación instaurado por el Ministerio Público, contra la sentencia absolutoria de primera instancia, no se le hizo notificación alguna, de la que se deduce que por tal motivo no tuvo oportunidad de estar asistido de defensor en segunda instancia, y tal hecho se reclama como violación procesal en el amparo, la que juzgada a priori implica deba concederse el amparo para el efecto de que quede subsanada esa omisión, pero de cualquier manera las diversas violaciones de fondo alegadas son fundadas por no encontrarse comprobado en autos el cuerpo del delito contra el quejoso, lo que implica que deba concederse el amparo solicitado en forma absoluta, de todas suertes esta primera sala considera que con el fin de que las autoridades responsables no incidan en la comisión de irregularidades notorias, como la del caso, es conveniente estudiar ambas violaciones reclamadas por el quejoso en su demanda, con el objeto de recalcar a las responsables su omisión.

**PRECEDENTES:**

Amparo Directo 3466/70. Octavio Fuentes Sanroman. 26 de Julio de 1972. unanimidad de 4 votos. Ponente: Mario G. Rebolledo."

Con las siguientes jurisprudencias se reafirma que los agravios del Ministerio Público son analizados de estricto derecho, sin suplencia de la deficiencia de la queja y ante la ausencia de agravios del Representante Social, se declara sin materia el recurso de apelación:

"Instancia: Primera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Epoca: 5a.

Tomo: LXV.

Página: 439.

**RUBRO: APELACION EN MATERIA PENAL, AGRAVIOS EN LA.-**

**TEXTO:** Si el Ministerio Público omite expresar agravios en la apelación que interpone contra la sentencia de primera instancia, la Alzada queda sin materia, pues no cabe perfeccionar deficiencias de esa naturaleza, en favor de la citada institución, porque tal cosa equivaldría a una revisión de oficio, con infracción del artículo 21 Constitucional. Ahora bien, si el Ministerio Público interpone el recurso de apelación, y al tiempo de celebrarse la vista, el Procurador de Justicia manifiesta estar inconforme con la sentencia dictada, suplicando al Magistrado se sirva reformarla, de acuerdo con las conclusiones del Ministerio Público, por encontrarse éstas arregladas a la Ley, esta manifestación no envuelve expresión alguna de agravios, sino la simple inconformidad por el hecho de no haberse dictado la sentencia en los términos pedidos por el agente en primera instancia; y siendo el apelante el Ministerio Público, debió expresar con claridad los agravios que causó a su representación la sentencia, con la citada de los preceptos inexactamente aplicados u omitidos por la jurisdicción sentenciadora; y la falta de expresión de agravios, deja sin materia el recurso y hace procedente la confirmación del fallo pronunciado en primera instancia, debiendo concederse el amparo para tal efecto.

**PRECEDENTES:**

**TOMO LXV. Pág. 439.- Tovar Lastra Miguel.- 9 de Julio de 1940."**

**"Instancia: Primera Sala.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Epoca: 6a.**

**Volumen: XVI.**

**Página: 55.**

**RUBRO: APELACION EN MATERIA PENAL.**

**TEXTO:** Si el Ministerio Público, en los agravios formulados para la substanciación del recurso, no alude a un delito, el tribunal de apelación no estuvo en condiciones legales de revocar la sentencia absolutoria sobre este punto, porque al hacerlo, de hecho suplió los agravios del representante social, lo cual entraña violación de garantías individuales.

**PRECEDENTES:**

**Amparo directo 2384/58. Manuel Mota García y coags. 1o. de octubre de 1958. 5 votos. Ponente: Rodolfo Chávez S."**

**"Instancia: Primera Sala.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Epoca: 6a.**

**Volumen: CXIII.**

**Página: 29.**

**RUBRO: MINISTERIO PUBLICO, APELACION DEL.**

**TEXTO:** Si el Ministerio Público no esta conforme con la sentencia en lo tocante a la reparación del daño, los agravios ya no pueden versar sino sobre esta cuestión, por lo que si los hace extensivos a la pena corporal impuesta, es evidente que este punto quedó fuera del recurso y el tribunal de alzada no puede ocuparse de ellos, sin violar el principio conforme al cual el tribunal no puede pronunciarse sino sobre lo que es materia del recurso.

**PRECEDENTES:**

**Amparo Directo 5350/66. Francisco Hernández Gómez. 16 de noviembre de 1966. 5 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva."**

**"Instancia: Primera Sala.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Epoca: 7a.**

**Volumen: 187-192.**

**Página: 53.**

**RUBRO: PENA, AGRAVACION INDEBIDA DE LA, CUANDO EN SEGUNDA INSTANCIA SE ORDENA REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO.**

**TEXTO:** Tanto el Juzgador de primer grado, como el de apelación, al aumentar a los acusados las sanciones que, en una primera sentencia había impuesto el a quo, incurren en violación al artículo 21 Constitucional, cuando oficiosamente suplen al titular de la acción persecutoria, si tácitamente éste se conformó con aquella condena originaria señalada a los reos; en primer lugar, si la reposición del procedimiento fué decretada por el Ad quem al resolver el recurso de apelación interpuesto exclusivamente por los acusados; y en segundo, si el representante social ya no aportó nuevas pruebas que pudieran agravar la situación de los entonces procesados. La declaración de nulidad recaída al inicial fallo, no puede redundar en perjuicio de los reos, porque en ese aspecto el órgano persecutor se manifestó conforme. De tal suerte, la nueva sentencia no puede excederse en la imposición de las penas decretadas, porque al respecto el juzgador ya había ejercitado y determinado su arbitrio judicial.

**PRECEDENTES:**

**Amparo directo 7824/82. Constantino Galindo Aguirre o Galindo Méndez y Salvador Hernández Peralta. 9 de octubre de 1984. Unanimitad de 4 votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón."**

**"Instancia: Primera Sala.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Epoca: 7a.**

**Volumen: 47.**

**Página: 13.**

**RUBRO: APELACION, SENTENCIA DE. NO PUEDE AGRAVAR LA SITUACION DEL REO EN CUESTIONES NO IMPUGNADAS POR EL MINISTERIO PUBLICO.**

**TEXTO:** La omisión total en los resolutivos de la sentencia del Juez A quo de una cuestión examinada en sus considerandos, si no ha sido objeto de impugnación por el Ministerio Público mediante el recurso de apelación, deviene intocada, por lo que al tribunal Ad quem no le es dable analizarla oficiosamente y, a pretexto de adicionar la sentencia recurrida, modificar esta, habida cuenta que este proceder implica agravar la situación del reo con quebranto de sus derechos públicos subjetivos.

**PRECEDENTES:**

**Amparo Directo 2782/72 Silverio Resendíz Sáschez. 17 de Noviembre de 1972, 5 votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera."**

**"Instancia: Primera Sala.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Epoca: 5a.**

**Tomo: XLVI.**

**Página: 2922.**

**RUBRO: PENA, EL TRIBUNAL DE APELACION NO PUEDE AUMENTARLA, SI EL FALLO NO FUE RECURRIDO POR EL MINISTERIO PUBLICO.**

**TEXTO:** Si el representante del Ministerio Público no recurre la sentencia de primera instancia y pide, expresamente, que se confirme, y el tribunal de segunda instancia aumenta la pena impuesta en la primera, viola el artículo 14 Constitucional, puesto que traspasa los términos de la acusación, ya que el recurso interpuesto por el acusado, sólo tiene por objeto que se abuelva, o, por lo menos, que se disminuya la pena.

**PRECEDENTES:**

**TOMO XLVI, Pág. 2922.- Fuentes Jeremías.- 5 de noviembre de 1935.- Unanimidad de cuatro votos."**

**"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Epoca: 8a.**

**Tomo: VII Junio.**

**Página: 191.**

**Rubro: AGRAVIOS DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA APELACION, CASO EN QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBIO CONFIRMAR EL FALLO Y NO SUPLIR SUS DEFICIENCIAS.**

**Texto: Si el Ministerio Público al pedir en la apelación el aumento de las sanciones impuestas por el juez de primer grado, sólo alegó dos factores que son aptos para ese fin, la Sala de apelación debió concretarse a confirmar el fallo apelado y no proceder libremente a fijar su criterio, el grado de peligrosidad y aumentar considerablemente dichas sanciones, como lo hizo, son manifiesta violación de las garantías de las sentenciadas.**

**TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.**

**Precedentes:**

**Amparo directo. 135/89. Elvia y Alma Rosa Carlos Araujo. 19 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: J. Guadalupe Torres Morales. Secretario: José Manuel Carballo Flores."**

**"Instancia: Primera Sala.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Epoca: 7a.**

**Tomo: Segunda**

**Página: 63.**

**Rubro: MINISTERIO PUBLICO, CALIFICACION DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL, POR EL TRIBUNAL DE ALZADA.**

**Texto: Es criterio establecido, que el tribunal de alzada al resolver sobre los agravios que le son formulados por el Ministerio Público, debe constreñirse necesariamente al alcance de su inconformidad, sin rebasarla; empero, tal limitación no impide que al propio tribunal, le sea dable apreciar grados delictivos inferiores al puntualizado en los agravios en congruencia con la**

acusación, ya que la suplencia oficiosa de los agravios expresados solamente puede configurarse cuando la situación jurídica precisada por el juzgador perjudica al inculpado en proporción mayor a la que le atribuye la representación social, pero no cuando en la situación de los hechos se le favorece.

**Precedentes:**

**Amparo directo 4848/68. Javier Iada Espinoza. 13 de enero de 1969. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera."**

**"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Epoca: 8a.**

**Tomo: XII- agosto.**

**Página: 327.**

**Rubro: AGRAVIOS DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA APELACION. CUANDO UNICAMENTE SE IMPUGNA LA PENA CORPORAL IMPUESTA, EL TRIBUNAL DE ALZADA, SE ENCUENTRA IMPOSIBILITADO PARA INCREMENTAR LA SANCION PECUNIARIA.**

**Texto: Si del examen del escrito de apelación formulado por el representante social, se advierte que éste expresó agravios únicamente por lo que respecta a la pena corporal impuesta y la Sala responsable incrementa la sanción pecuniaria; dicho proceder vulnera la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 Constitucional, al exceder el tribunal de segunda instancia, por tal causa, lo pedido por la institución apelante.**

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.**

**Precedentes: Amparo directo 512/92. Martín Antonio Campoy Armenta. 15 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Enrique Moya Chávez. Secretario: Jaime Rufz Rubio."**

#### **4.5. LA AUDIENCIA DE VISTA.**

En esta audiencia el Secretario de Acuerdos de la Sala del conocimiento, hace primeramente una relación del asunto, otorgando la palabra al impugnante y enseguida a las otras partes, en el orden que les designe el Magistrado Presidente, esto de acuerdo a lo que establece el artículo 424 del C.P.P.: "El día señalado para la vista del negocio, comenzará la audiencia por la relación del proceso hecha por el Secretario, teniendo enseguida la palabra la parte apelante, y a continuación las otras en el orden que indique el Presidente.

Si fueren dos o más los apelantes, usará de la palabra en el orden que designe el mismo Magistrado, pudiendo hablar al último el acusado o su defensor. Si las partes, debidamente notificadas, no concurrieren, se llevará adelante la audiencia, la cual podrá celebrarse en todo caso con la presencia de

dos Magistrados; pero la sentencia respectiva deberá pronunciarse por los tres que integran la Sala."; esta disposición se corrobora además con lo dispuesto en el artículo 75 del ordenamiento aludido, que estatuye: "Se necesita la presencia de todos los miembros que integren un tribunal para que éste pueda dictar una sentencia; la validez de estas resoluciones requiere, cuando menos, el voto de la mayoría de dichos miembros... Tratándose de las demás resoluciones, no será necesaria la presencia de todos los miembros del tribunal."

Declarado visto el proceso, queda cerrado el debate y el Tribunal pronunciará su fallo dentro de los 10 días a mas tardar, de acuerdo a lo estatuido en el precepto 425 del C.P.P.: "Declarado visto el proceso, quedará cerrado el debate, y el tribunal pronunciará su fallo dentro de diez días a más tardar, excepto en el caso del artículo siguiente.", con la excepción que prevé el diverso 426 del mismo ordenamiento, en lo relativo a la practica de alguna diligencia para mejor proveer, por la cual el tribunal Ad quem posteriormente a la Audiencia de Vista, si cree que es necesario para ilustrar su criterio la celebración de alguna diligencia, la decretará y desahogará dentro de 10 días,

**con sujeción al Título segundo de este Código (Diligencias de averiguación  
previa e instrucción) y al artículo 20 Constitucional.**

**JURISPRUDENCIA.**

La siguiente jurisprudencia hace referencia a los agravios presentados extemporáneamente, esto es, después de celebrada la audiencia de vista, los mismos no serán motivo de estudio por el Tribunal de Alzada, ya que como lo prevé el Código Adjetivo de la materia se deben presentar al momento de interponer el recurso o en la audiencia de vista, o en el inter como se realiza en la práctica, sin que sea después de declarado visto el proceso.

**"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.**

**Fuente: Semanario Judicial de la federación.**

**Epoca: 8a.**

**Tomo: X- Octubre.**

**Página: 266.**

**Rubro: AGRAVIOS EXTEMPORANEOS. EN EL DESAHOGO DE UN RECURSO DE APELACION (LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL).**

**Texto:** Cuando en la tramitación de una segunda instancia, mediante sendo escrito el legítimo apelante expresó agravios en su favor, habiéndolo hecho empero después de celebrada la audiencia de vista del negocio y antes de pronunciarse la sentencia definitiva; es legal desechar tales motivos de inconformidad, incluso sin la necesidad de su estudio, al ser notorio que su exhibición fue extemporánea. Lo anterior es así, ya que en términos del artículo 415 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el momento procedimental oportuno era "al interponer el recurso o en la audiencia de vista", o bien, extensivamente, entre ambos momentos, pero no fuera de ellos; con la lógica aclaración que, ante esta última hipótesis, su legal presentación lo era al momento de la audiencia de vista preindicada.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

**Precedentes:**

**Amparo directo 435/91. Sergio López Espinosa o Eduardo Sandoval Nieto y coagraviado. 24 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano. Secretario: A. Enrique Escobar Angeles."**

**5. CAUSAS DE TERMINACION DEL**  
**RECURSO DE APELACION.**

**5.1. MUERTE DEL INCULPADO.**

El artículo 91 del C.P., indica: "La muerte del delincuente extingue la acción penal, así como las sanciones que se le hubieren impuesto, a excepción de la reparación del daño y la de decomiso de los instrumentos con que se cometió el delito y de las cosas que sean efecto u objeto de el."

Al respecto, se estima que para que se actualice esta hipótesis, la muerte debe ser plenamente comprobada con el acta de defunción.

**En tal virtud, esta causal extingue la acción penal y las sanciones a que fue condenado, por lo cual queda en consecuencia, sin materia el recurso de apelación, y culmina de esta manera la intervención del Ad quem, a excepción de la reparación del daño.**

**A continuación se notificará tal resolución a: El Ministerio Público, órgano jurisdiccional de primera instancia tratándose de una apelación de auto o sentencia interlocutoria, y además en el caso de impugnación de la resolución definitiva a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social y se ordena la remisión del expediente de toca al archivo.**

## **5.2. PERDON DEL OFENDIDO O LEGITIMADO**

### **PARA OTORGARLO.**

El artículo 93 del C.P., estatuye: "El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo extingue la acción penal respecto de los delitos que se persiguen por querrela, siempre que se conceda ante el Ministerio Público si éste no ha ejercitado la misma o ante el órgano jurisdiccional antes de dictarse sentencia de segunda instancia. Una vez otorgado el perdón, éste no podrá revocarse."

"Lo dispuesto en el párrafo anterior es igualmente aplicable a los delitos que sólo pueden ser perseguidos por declaratoria de perjuicio o por algún otro acto equivalente a la querrela, siendo suficiente para la extinción de

la acción penal la manifestación de quien está autorizado para ello de que el interés afectado ha sido satisfecho."

"Cuando sean varios los ofendidos y cada uno pueda ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito y al encubridor, el perdón sólo surtirá efectos por lo que hace a quien lo otorga."

"El perdón sólo beneficia al inculcado en cuyo favor se otorga, a menos que el ofendido o el legitimado para otorgarlo, hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos, caso en el cual beneficiará a todos los inculcados y al encubridor."

"El perdón del ofendido y del legitimado para otorgarlo en delitos de los mencionados en los dos párrafos anteriores, también extingue la ejecución de la pena, siempre y cuando se otorgue en forma indubitable ante la autoridad ejecutora."

Del análisis del numeral transcrito se advierte que al otorgarse el perdón por parte del ofendido o el legitimado para otorgarlo (en los casos de delitos que se persiguen por querrela), se declarará extinguida la acción penal; y en cuanto a la ejecución de la pena, ésta se extinguirá sólo en favor del procesado a quien se otorga dicho perdón; para el caso de que se trate de varios

inculpados, solo surtirá efectos en relación al inculpado en cuyo favor se otorga, pero si el ofendido obtiene la satisfacción de sus derechos e intereses, surtirá sus efectos dicho perdón en favor de todos los procesados y el encubridor, en su caso.

Al respecto, hacemos notar que en este último aspecto la Ley tiene un error al favorecer al encubridor, en virtud, de que el encubrimiento es un delito que se persigue de oficio.

En tal virtud, al otorgarse un perdón, se da vista al Ministerio Público con el objeto de que manifieste lo que a su representación convenga; siempre y cuanto se otorgue antes de que concluya la segunda instancia; una vez que éste contesta lo que a su interés convenga y siempre que no se oponga a dicho otorgamiento o aunque se opusiera pero su argumento no tuviera validez legal, se procederá a declarar sin materia, por cambio de situación jurídica, el recurso de apelación que se encuentra substanciándose en la Sala.

Cabe destacar que tratándose del delito de adulterio el artículo 276 del C.P. establece: "Cuando el ofendido perdone a su cónyuge, cesará todo procedimiento si no se ha dictado sentencia, y si ésta se ha dictado, no producirá efecto alguno. Esta disposición favorecerá a todos los responsables."

Luego entonces, en este caso aunque se esté compurgando una sentencia es procedente el perdón del ofendido.

Tal determinación del Ad quem debe ser notificada al Juzgado de origen, y al Ministerio Público si se trata de impugnación en contra de auto o sentencia interlocutoria, y además a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, si la impugnación versa en contra de una sentencia definitiva.

En segunda instancia, al no haber materia para resolver el recurso en estudio, se da por concluído el toca, ordenando que el mismo sea archivado.

### **5.3. DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACION.**

**Es una figura que no se encuentra prevista en la Ley, sin embargo es admitida por la autoridad Ad quem, tomando en cuenta que la apelación es presentada a petición de parte, al considerar que una resolución judicial le causa agravios; sin embargo, el apelante se desiste porque así considera prudente de acuerdo a sus intereses.**

**Una razón para desistirse de la impugnación de un auto de término constitucional, de formal prisión o de sujeción a proceso, sería la de promover amparo indirecto, sin esperar a que sea emitida la resolución de segunda instancia. Si se trata de sentencia, porque el apelante estimó que ésta fue**

dictada acorde a la Ley, o porque desea acogerse a los beneficios que le otorga la misma.

En virtud de esta figura el Ad quem al ratificar el inculpado su decisión de no continuar con la substanciación del recurso de apelación, procederá a declarar, al ya no haber agravios de parte del inculpado, que quedó sin materia, dicho medio de impugnación, ordenándose, si se tienen los autos originales de primera instancia su devolución al Juzgado de origen, junto con la copia autorizada de la resolución de segunda instancia; asimismo se efectuará la notificación al Representante Social para el supuesto de apelación de auto o resolución interlocutoria, aunado a la notificación de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, si se refiere a sentencia definitiva, así como, el envío del toca concluído al archivo.

Debe resaltarse que si el desistimiento es presentado por el defensor del inculpado se requerirá forzosamente que este último comparezca a la Sala a ratificar tal promoción; desistimiento que no implica necesariamente que se haya consentido el acto.

**Sin embargo, si también apeló el Ministerio Público, se continuará con la substanciación del recurso únicamente en lo referente a los agravios expresados por éste.**

**JURISPRUDENCIA RELATIVA AL DESISTIMIENTO**

**DEL RECURSO.**

Con relación al desistimiento la siguiente jurisprudencia sostiene que para que sea admitido el juicio de garantías ante el Juzgado de Distrito, el inculcado se debe desistir en el caso, del recurso de apelación, lo anterior, si prefiere presentar su demanda de amparo, sin esperar que sea resuelto el medio de impugnación en comento:

**"Instancia: Primera Sala.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Epoca: 5a.**

**Tomo: LXXXI.**

**Página: 1815.**

**RUBRO: APELACION CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISION, DESISTIENDO DE LA.**

**TEXTO:** Si el acusado desiste del recurso de alzada interpuesto contra el auto de formal prisión dictado en su contra, le queda expedita la vía de amparo, ya que tal desistimiento no implica el consentimiento del acto, en términos que precluyera su derecho a recurrirlo a través del juicio de garantías, pues atenta la naturaleza del auto de formal prisión, el mismo puede ser objeto de exámenes en el amparo, en cualquier tiempo, posibilidad que solo puede considerarse vedada cuando de acuerdo con la fracción XIV del artículo 73 de la Ley de Amparo, se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso y conducente a modificar el acto reclamado, impedimento que dejó de existir al haber renunciado a ese medio de defensa.

**PRECEDENTES:**

**TOMO LXXXI, Pág. 1815. Cardoso y Gómez Daga Mariano.- 26 de Julio de 1944. Cuatro votos."**

**5.4. POR PRONUNCIARSE LA SENTENCIA**  
**DE SEGUNDA INSTANCIA.**

El artículo 71 del C.P.P. señala: "Las resoluciones judiciales se clasifican en: decretos, sentencias y autos; decretos si se refieren a simples determinaciones de trámite; sentencias, si terminan la instancia resolviendo el asunto principal controvertido; y autos, en cualquier otro caso."

La sentencia es la resolución judicial que decide el fondo del asunto, la que pone fin en el caso a estudio a la segunda instancia.

En esta resolución judicial del tribunal Ad quem se decide la situación jurídica planteada, en la que previo estudio de la legalidad de la decisión del A quo, se confirma, modifica o revoca la misma, culminando la

segunda instancia, y por ende, se concluye con el recurso de apelación interpuesto.

La sentencia de segunda instancia debe dictarse dentro de los diez días siguientes a la celebración de la audiencia de vista, de acuerdo a lo establecido en el artículo 425 del C.P.P.: "Declarado visto el proceso, quedará cerrado el debate, y el tribunal pronunciará su fallo dentro de diez días a más tardar..."

Los requisitos que debe contener toda sentencia, se encuentran previstos en el artículo 72 del C.P.P., que estatuye: "Toda resolución judicial expresará la fecha en que se pronuncie... Las sentencias contendrán:

I. El lugar en que se pronuncien;

II. Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil, en su caso, el grupo étnico indígena al que pertenezca, idioma, residencia o domicilio, ocupación, oficio o profesión;

III. Un extracto de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias;

**IV. Las consideraciones y los fundamentos legales de la sentencia;**

**y**

**V. La condenación o absolución correspondiente y los demás puntos resolutivos."**

**Por lo expuesto, una sentencia consta de:**

**"Prólogo":** Se señalan los datos que sirvan para identificar el asunto.

**"Resultados":** Se refiere a los antecedentes del negocio, es decir, una breve reseña histórica de las constancias procesales que dan motivo al recurso de apelación, sin realizar en esto ningún tipo de valoración.

**"Considerandos":** Son la parte fundamental, en la cual se hace el razonamiento lógico y jurídico de todas las constancias del expediente y de los agravios expresados por él o los apelantes, por los que fundamenta y motiva su decisión.

**"Puntos resolutivos":** En los cuales se precisa en forma concreta la determinación judicial.

La autoridad de Alzada tiene las mismas facultades que el Juez de origen, para dictar la resolución judicial que corresponda, con la excepción de

que si se trata de impugnación del procesado o de su defensor, no podrá aumentar la pena impuesta por el órgano jurisdiccional de primera instancia; sin embargo, al apelar el Ministerio Público, existe la posibilidad de que sea modificada o revocada la resolución que le fue dictada en primera instancia al inculcado por parte del Juez de origen, esto con fundamento en el artículo 427 del C.P.P. que establece: "La Sala al pronunciar su sentencia, tendrá las mismas facultades que el Tribunal de Primera instancia; pero si sólo hubiese apelado el reo o su defensor, no podrá aumentarse la pena impuesta en la sentencia apelada."

Una sentencia de segunda instancia debe ser firmada por los Magistrados que integran la Sala respectiva y por el Secretario de Acuerdos, al tenor de lo especificado en el precepto 74 del C.P.P.: "Las resoluciones se proveerán por los respectivos Magistrados o Jueces, y serán firmadas por ellos y por el secretario."

En tal virtud, es necesario que estén presentes todos los integrantes del Tribunal, para emitir la resolución judicial que da solución al asunto principal controvertido, por lo que se requiere que la misma sea suscrita por los 3 Magistrados que integran la Sala o en su defecto sea dictada por

Mayoría de votos con el objeto de que sea válida, siendo esto, con la firma de 2 Magistrados, anexando el voto particular del Magistrado que no estuvo conforme con la sentencia mayoritaria, en atención a lo señalado en el artículo 75 del C.P.P.: "Se necesita la presencia de todos los miembros que integran un tribunal para que éste pueda dictar una sentencia, la validez de estas resoluciones requiere, cuando menos, el voto de la mayoría de dichos miembros..."; esto en relación al diverso 76 del mismo ordenamiento: "El magistrado o juez que no estuviere conforme, extenderá y firmará su voto particular, expresando sucintamente los fundamentos principales de su opinión. Este voto se agregará al expediente."

En ningún caso podrán los Magistrados retardar, omitir o negar la solución a los casos que sean sometidos a su conocimiento, de conformidad a lo señalado en el artículo 77 del C.P.P. que indica: "Los tribunales y jueces no podrán, bajo ningún pretexto, aplazar, demorar, omitir o negar la resolución de las cuestiones que legalmente hayan sido sometidas a su conocimiento."; así tampoco podrán variar sus resoluciones después de que las suscriban, como lo especifica el diverso 78 del C.P.P.: "No podrán los jueces y tribunales modificar ni variar sus sentencias después de firmadas."

En conclusión, la autoridad de segunda instancia debe dictar sentencia dentro de 10 días, a partir de la celebración de la audiencia de vista, con la excepción de que si el Tribunal, con el objeto de ilustrar su criterio, solicita la práctica de alguna diligencia ésta se desahogará dentro de 10 días de declarado cerrado el debate en la ya mencionada audiencia de vista, al tenor de lo establecido por los preceptos 425 y 426 del C.P.P., como ya se precisó en esta tesis.

El Magistrado ponente formula el proyecto respectivo, tomando como base los agravios, hace un estudio lógico y jurídico, de las constancias procesales. Esta actividad, implica tener en cuenta: la Ley penal, los elementos del tipo, la probable responsabilidad del procesado, y los demás elementos que la situación jurídica concreta exija, elaborado dicho proyecto se envía a los otros dos Magistrados, para que manifiesten su conformidad o inconvinción con el mismo, y en caso de desacuerdo elaboren sentencia mayoritaria o su voto particular.

Es importante indicar que, como el Tribunal de Alzada no puede proceder de oficio, tiene la obligación de resolver exclusivamente la resolución impugnada o la parte de la misma que sea combatida, esto es, si no se combatió

algún aspecto de la determinación, la Sala no debe avocarse a su estudio. Por consiguiente, concentrará su atención a los hechos que reflejen en los agravios y de ninguna manera a los Resolutivos o Considerandos de la determinación judicial, no invocados, porque éstos ya han quedado firmes al no haber sido apelados, ya que se entiende que el impugnante se encuentra conforme con tales aspectos de la decisión emitida por el órgano jurisdiccional; con la aclaración de que el Tribunal actuará en suplencia de la queja tratándose del inculpado o de agravios expresados deficientemente por torpeza del defensor, como lo establece el artículo 415 del C.P.P.; la ausencia total de agravios, es la máxima deficiencia por lo que debe darse la suplencia de la queja con apoyo en la jurisprudencia a que se hace referencia en esta tesis, aunque no se encuentre prevista tal hipótesis en el Código antes indicado.

En virtud del principio "non reformatio in peius", se prohíbe la agravación de la pena impuesta al inculpado, siempre y cuando sean el procesado o su defensor los apelantes de la decisión judicial de primera instancia, pero en el supuesto de impugnación de parte del Ministerio Público si se podrá agravar la penalidad del procesado si resultaran fundados y operantes

**sus agravios, sin que se supla la deficiencia de la queja de la Representación**

**Social, ya que la acusación es de estricto derecho.**

**JURISPRUDENCIA RELACIONADA****CON EL PUNTO ANTERIOR.**

En el recurso de apelación como ya se mencionó, no se puede agravar la penalidad del inculcado, sin que haya apelado el Representante Social, en virtud del principio "non reformatio in peius", ya que al presentar el procesado éste medio de impugnación, lo hace con la esperanza de que sea revocada o modificada la determinación judicial que le esta causando agravios, por lo que nunca combatiría tal decisión si se le fuera a agravar su situación jurídica; pudiendo a lo sumo el Ad quem confirmar la sanción impuesta en primera instancia; por lo cual se transcribe la siguiente jurisprudencia:

**"Instancia: Primera Sala.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

Epoca: 6a.  
Volumen: VI.  
Página: 99.

**RUBRO: APELACION EN MATERIA PENAL (NON REFORMATIO IN PEIUS).**

**TEXTO:** El principio jurídico procesal de non reformatio in peius consiste en que el juez de segundo grado no puede agravar la situación jurídica del quejoso, como apelante, cuando el Ministerio Público se conforma con la sentencia de primer grado, esto es, que no interpone el medio impugnatorio de la apelación ni expresa agravios, el ámbito de la prohibición de la reformatio in peius, se traduce en que la resolución recurrida no debe ser "modificada en disfavor del reo", pues lo peor que puede ocurrir al recurrente es que se conserve la resolución impugnada, si quienes hacen valer el recurso de apelación pudieran correr el peligro de encontrar lo contrario de la ayuda esperada, es seguro que nunca haría valer su protesta respecto del fallo de primera instancia, pues, por el contrario, se confirmarían con frecuencia, desgraciadamente, con resoluciones injustas. Por tanto, existe siempre reformatio in peius, si el nuevo fallo es mas gravoso que el antiguo. Por otra parte, no se agrava la situación jurídica del acusado, cuando la pena señalada en el fallo de segundo grado es igual a la que fijo el juez del conocimiento en su resolución.

**PRECEDENTES:**

Amparo directo 1255/54. Porfirio Salas González. 19 de septiembre de 1957.  
Unanimidad de 4 votos. Ponente: Luis Chico Goerne.  
Tesis relacionada con Jurisprudencia 26/85."

Otro aspecto muy importante es el de que el Ad quem debe disminuir la penalidad impuesta al procesado si en su resolución eliminó uno de los delitos por los que fue sentenciado, de lo contrario se violarán sus garantías.

**"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.**

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.**

**Epoca: 8a.**

**Número: 72, Diciembre de 1993.**

**Tesis: VI. lo. J/90.**

**Página: 80.**

**Rubro: PENA, DEBE DISMINUIRSE EN LA APELACION SI SE ELIMINA UNA MODALIDAD O UN DELITO DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**Texto: Cuando el tribunal de apelación decide eliminar un delito o alguna modalidad del mismo, correlativamente debe disminuirse la pena impuesta en primera instancia, pues dejar subsistente la misma es violatoria de garantías.**

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

**Precedentes:**

**Amparo directo 402/87. Eleuterio Palma Flores. 15 de enero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Gómez Mercado. Secretaria: María de la Paz Flores Berruecos.**

**Amparo directo 449/89. José Roney Córdova Ara y otros. 24 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Martín Amador Ibarra.**

**Amparo directo 5/91. José Luis Jiménez Soriano. 14 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.**

**Amparo directo 490/91. Benjamín Jiménez Tenocelotl. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.**

**Amparo directo 372/92. Gilberto López Flores. 29 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun."**

### **5.5. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS.**

Los efectos de las sentencias, varían de acuerdo al tipo de resolución impugnada, por ejemplo:

#### **1.- Tratándose de la apelación en contra del Auto de Plazo**

##### **Constitucional:**

##### **1) Auto de Formal Prisión o Sujeción a Proceso:**

a) Si se confirma por el Tribunal Ad quem la resolución en comento, se notifica la misma al Juez A quo, quien continuará el procedimiento por los hechos por los cuales se dictó la resolución de plazo constitucional, quedando aún el indiciado sujeto a la jurisdicción del juzgado de origen.

b) Si se modifica la resolución impugnada, el Juez de origen al notificársele la sentencia de segunda instancia proseguirá el procedimiento por los hechos que la decisión de segunda instancia señale, dejando insubsistente lo actuado que el Tribunal Ad quem le indica para tal efecto.

c) Al revocarse la resolución combatida, se declara por parte de la Sala, la libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de Ley del procesado; debe destacarse que conforme al artículo 36 del C.P.P., si el Representante Social o el ofendido presentan pruebas que robustezcan las que se tienen en el proceso, comprobando los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del inculpaado en el ilícito que se le imputa, y esto dentro del plazo de 60 días hábiles después de notificárseles la libertad en comento, se podrá emitir posteriormente nueva resolución judicial en contra del procesado.

**2) Auto de Libertad por Falta de Elementos para Procesar, dictado por el A quo.**

a) Si la Sala confirma la resolución del Juez de origen, éste al tener conocimiento de la misma, notificará a las partes, y en caso de que el ofendido o el Representante Social no presenten pruebas en el plazo de 60 días

**hábiles a partir de su notificación de la determinación judicial, que sean suficientes para que se libre la orden de aprehensión o comparecencia correspondiente, se sobreseerá la causa, de acuerdo con lo previsto por el artículo 36 del C.P.P.**

**b) Si se modifica, el juzgado de origen debe acatar las disposiciones y cambios que haya dictado el Ad quem en su determinación judicial.**

**c) Si el órgano jurisdiccional de segunda instancia revoca dictando auto de Formal Prisión o de Sujeción a Proceso, el juez de origen librará los órdenes de aprehensión o de comparecencia según el caso, y continuará el procedimiento en primera instancia hasta dictar sentencia definitiva.**

**Emitidas estas resoluciones en segunda instancia, en vía de notificación se dará copia debidamente autorizada de las mismas al juzgado de origen y al Ministerio Público adscrito.**

**Conforme lo dispone el artículo 432 del C.P.P.: "Notificado el fallo a las partes, se mandará desde luego la ejecutoria al Juzgado respectivo."**

Concluido el expediente de toca se ordenará su remisión al archivo; aclarando que en contra de la resolución de la Sala en el caso de impugnación del auto de Plazo Constitucional, auto de sujeción a proceso o auto de formal prisión, procede el amparo indirecto.

**2.- Tratándose del recurso de apelación interpuesto contra una sentencia de primera instancia:**

**1) Si se trata de una sentencia condenatoria.**

a) Si la autoridad Revisora confirma la sentencia condenatoria apelada, dicha resolución causará ejecutoria, iniciándose de esta manera la etapa procedimental de la ejecución de la sentencia.

b) Si la resolución dictada por la autoridad Revisora modifica la sentencia condenatoria emitida en primera instancia, el A quo debe acatar las modificaciones que realizó el Ad quem en la resolución impugnada.

c) Cuando en segunda instancia se revoca la sentencia condenatoria, el efecto jurídico que se produce será que se ponga en absoluta libertad al procesado, siendo también inmediata si éste se encuentra en prisión preventiva en el interior de un Reclusorio.

**2) Si se trata de un sentencia absolutoria.**

a) Si la resolución de segunda instancia confirma la sentencia absolutoria impugnada, termina así el procedimiento.

b) Si en segunda instancia se modifica la resolución absolutoria de primera instancia, el Juez debe actuar de acuerdo a las disposiciones modificadas por la Sala.

c) Cuando la sentencia emitida en segunda instancia revoca la sentencia absolutoria apelada, imponiendo en su lugar una sanción privativa de libertad, deberá girarse orden de reaprehensión en contra del sentenciado para que éste cumpla la sanción impuesta.

La sentencia de segunda instancia, da lugar a la declaración de los hechos como cosa juzgada, para los efectos del artículo 23 C., que estatuye: "... Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene..."

En todo caso, dictada una resolución por parte del Tribunal Ad quem, se envía copia certificada de la misma a la autoridad jurisdiccional de primera instancia, al Ministerio Público adscrito, y además se remitirá una copia certificada a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social,

para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 578 del C.P.P. que estatuye:

**"Pronunciada una sentencia ejecutoriada condenatoria o absolutoria, el juez o el tribunal que las pronuncie expedirá dentro de cuarenta y ocho horas, una copia certificada para la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, con los datos de identificación del reo. El incumplimiento de esta disposición será sancionado con una multa de cinco a quince días de salario mínimo.";** esto en virtud, de que es dicha autoridad la que determinará el lugar donde va a cumplir su condena el sentenciado.

No obstante lo anterior, consideramos que la notificación a las demás partes, también debe llevarse a cabo con prontitud tomando en consideración que ambas autoridades el A quo y el Ad quem, continúan, la primera con el procedimiento hasta dictar resolución definitiva y la segunda conoce y resuelve el recurso de apelación, caso en el cual prevalecerá la primera determinación judicial que se haya emitido, y si en el caso la Sala resuelve en primer término, el órgano de primera instancia deberá tener conocimiento de la misma para acatar lo mas pronto posible lo establecido por el Tribunal Ad Aquem y en el caso contrario en segunda instancia al haberse

dictado la sentencia en el juzgado de origen, se declarará sin materia por cambio de situación jurídica el recurso.

Concluido el expediente de toca se enviará al archivo, siempre y cuando no se interponga en contra de la sentencia de segunda instancia, el juicio de garantías, pero si se interpone y ya se encontrase el toca en el archivo, se solicitará para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 169 de la L. de A.

#### **5.6. BREVE REFERENCIA AL JUICIO DE AMPARO.**

**A continuación se hará una breve referencia al juicio de amparo, que procede en contra de las resoluciones emitidas en segunda instancia, para el caso, amparo indirecto o directo:**

**1.- Contra las resoluciones emitidas por la autoridad de segunda instancia, para resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de un auto de primera instancia, procede interponer amparo indirecto, en virtud, de lo dispuesto por los siguientes preceptos legales:**

**El artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, prevé: "Los jueces de Distrito en materia penal conocerán:"**

**"...III. De los juicios de amparo que promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal; contra actos de cualquiera autoridad**

que afecten la libertad personal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal, y contra los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.”

“Cuando se trate de la violación de los artículos 16 en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la misma Constitución, el juicio de garantías podrá promoverse ante el juez de Distrito respectivo o ante el superior del tribunal a quien se impute la violación reclamada...”

“V. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal, en los términos de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal.”

Art. 103 C.: “Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales...”

**Artículo 107 C.: "Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:**

**I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada..."**

**Artículo 114 fracción IV de la L. de A.: "El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:**

**...IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación..."**

**De acuerdo al artículo 147 de la L. de A., el Juez de Distrito al admitir el amparo, solicitará a las autoridades responsables su informe con justificación, enviándole copia de la demanda, si no le fue enviada al requerirle su informe previo.**

**Con fundamento en el artículo 148 de la L. de A., los jueces de Distrito deberán resolver si admiten o desechan las demandas de amparo dentro del término de veinticuatro horas, contadas desde la fecha y hora en que fueron presentadas.**

Las autoridades responsables rendirán su informe con justificación, como lo requiere el artículo 149 de la L. de A., dentro del término de cinco días, pero el Juez de Distrito podrá ampliarlo hasta por cinco días si estimar que la importancia del caso lo amerita, en su defecto las autoridades responsables rendirán su informe con justificación con la anticipación que permita que el quejoso tenga conocimiento del mismo, al menos ocho días antes de la fecha para la celebración de la audiencia constitucional, si no se hace con esta anticipación y no tiene el quejoso conocimiento del mismo, éste podrá solicitar la suspensión o diferimiento de la audiencia al momento de celebrarse esta; en el ya citado informe se expondrán las razones y fundamentos legales que estime pertinentes la autoridad responsable para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio, y acompañará, en su caso, copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyarlo, si la ya mencionada autoridad no rinde su informe con justificación se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto.

El artículo 132 de la L.A., señala: "El informe previo se concretará a expresar si son o no ciertos los hechos que se atribuyen a la autoridad que lo rinde, y que determinen la existencia del acto que de ella se reclama, y, en su caso, la cuantía del asunto que lo haya motivado; pudiendo agregar las razones que se estimen pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión..."

En virtud de lo anterior, se desprende que se presenta la demanda de amparo indirecto ante el Juzgado de Distrito en turno, contra actos del procedimiento, que causen algún perjuicio a las personas o a las cosas, cuya ejecución de llevarse a cabo sea de imposible reparación; si el Juzgado de Distrito no encuentra motivo alguno de improcedencia admitirá la demanda dentro del término de 24 horas contadas desde que fue presentada, en cuyo auto de admisión se requerirá a la autoridad responsable para que rinda su informe justificado, enviándole copia de la demanda si no se le envió al solicitársele su informe previo, también debe señalarse fecha para la celebración de la audiencia constitucional.

La autoridad responsable, que en el caso a estudio es la Sala, debe rendir su informe justificado dentro del término de 5 cinco días, pudiendo ser

ampliado dicho término por el Juzgado de Distrito si éste lo considera pertinente.

El informe previo se concreta únicamente a decir si es cierto o no el acto reclamado y en su caso, la cuantía del asunto.

Mientras que en el informe justificado la autoridad responsable, en el supuesto el Ad quem, debe exponer las razones y fundamentos legales que considere pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado, así como la improcedencia de la demanda de amparo, debiendo adjuntar las constancias procesales pertinentes para el estudio del juicio de garantías.

Sin embargo, al no presentar su informe justificado operará la presunción de ser cierto el acto reclamado.

Emitida la resolución del Juzgado de Distrito, se hará del conocimiento de la autoridad responsable, quien debe acatar el sentido de la misma, la cual puede negar el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión (confirmar por lo tanto lo resuelto por la Sala), conceder el amparo para efectos (modificar la resolución del Ad quem) o conceder el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión en forma Total, para restituir al quejoso en los agravios que le causó la determinación judicial de la Sala.

2. **Contra la resolución que dicta El Tribunal Ad quem al resolver la impugnación en contra de una sentencia emitida por el A quo, procede el juicio de amparo directo, tomando en consideración lo dispuesto por los siguientes artículos:**

**El Artículo 103 de la C. estatuye: "Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:**

**I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales..."**

**Artículo 107 C.: "Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:"**

**"I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;"**

**"II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."**

**"En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución..."**

**"V. El amparo contra sentencias definitivas... resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:"**

**"a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares..."**

**"La Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por sus características especiales así lo ameriten;"**

**"VI. En los casos a los que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito**

y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones..."

"IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncia los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;"

"X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley... deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo..."

"XI. La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los tribunales colegiados de circuito, y la propia autoridad responsable decidirá al respecto; en todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente...."

**Respecto de la resolución de los Tribunales Colegiados de Circuito el diverso 184 de la L. de A., establece: "Para la resolución de los asuntos... en materia de amparo directo, los Tribunales Colegiados de Circuito observará las siguientes reglas:**

**I. El Presidente turnará el expediente dentro del término de cinco días al Magistrado relator que corresponda, a efecto de que formule por escrito, el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia.**

**II. El auto por virtud del cual se turne el expediente al magistrado relator tendrá efectos de citación para sentencia, la que se pronunciará, sin discusión pública, dentro de los quince días siguientes, por unanimidad o mayoría de votos."**

**Artículo 158 de la L. de A.: "El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional..."**

**El artículo 44 de la L.O. del P.J.F., estatuye: "Con las salvedades a que se refieren los artículos 11, 24, 25, 26 y 27 de esta ley, son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer:"**

**"a) En materia penal, de sentencias o resoluciones dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal, y de las dictadas en incidente de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculcados..."**

**El artículo 163 de la L. de A. prevé: "La demanda de amparo contra una sentencia definitiva... que ponga fin al juicio dictado por tribunales judiciales... deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable que lo emitió..."**

**El artículo 167 del mismo ordenamiento indica, que se deben exhibir una copia de la demanda en vía de emplazamiento para cada una de las partes en el juicio de garantías, con el objeto de que comparezcan ante el Tribunal Colegiado a defender sus derechos.**

**No obstante lo anterior en materia penal no es impedimento para no admitir la demanda de amparo, si el quejoso no presenta las copias para emplazar a las partes, en virtud de que así lo establece el artículo 168 de la L. de A., ya que en este supuesto, el Tribunal que conozca del amparo mandará que se expidan las copias de oficio.**

**Artículo 169 de la L. de A., estatuye: "Al dar cumplimiento la autoridad responsable a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo anterior,**

remitirá la demanda, la copia que corresponda al Ministerio Público Federal y los autos originales al Tribunal Colegiado de Circuito, dentro del término de tres días. Al mismo tiempo rendirá su informe con justificación, y dejará copia en su poder de dicho informe."

"Al remitir los autos, la autoridad responsable dejará testimonio de las constancias indispensables para la ejecución de la resolución reclamada, a menos que exista inconveniente legal para el envío de los autos originales; evento éste que lo hará saber a las partes, para que dentro del término de tres días, señalen las constancias que consideren necesarias para integrar la copia certificada que deberá remitirse al Tribunal Colegiado, adicionadas las que la propia autoridad indique."

"La autoridad responsable enviará la copia certificada a que se refiere el párrafo anterior en un plazo máximo de tres días al en que las partes hagan el señalamiento; si no lo hace, se le impondrá una multa de veinte a ciento cincuenta días de salario. Igual sanción se le impondrá si no da cumplimiento oportunamente a la obligación que le impone el primer párrafo de este propio precepto."

**El artículo 170 de la L.A. señala: "En los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, la autoridad responsable decidirá sobre la suspensión de la ejecución del acto reclamado con arreglo al artículo 107 de la Constitución, sujetándose a las disposiciones de esta Ley."**

**Artículo 171 de la L. A.: "Cuando se trate de sentencias definitivas dictadas en juicios del orden penal, al proveer la autoridad responsable conforme a los párrafos primero y segundo del artículo 168 de esta Ley, mandará suspender de plano la ejecución de la sentencia reclamada."**

**El artículo 172 de la misma Ley: "Cuando la sentencia reclamada imponga la pena de privación de la libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Tribunal Colegiado de Circuito competente, por mediación de la autoridad que haya suspendido su ejecución, la cual podrá ponerlo en libertad caucional si procediere."**

**El amparo directo procede siempre a instancia de parte agraviada en contra de resoluciones definitivas que pongan fin al juicio, interponiendo la demanda de garantías ante la autoridad responsable (con anexo de las copias necesarias para emplazar a las partes; sin embargo, en materia penal si no las presenta el quejoso, la autoridad responsable tiene la obligación de elaborar las**

**copias de oficio), quien a su vez, la hará llegar al Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Penal, en turno; la Sala debe solicitar al órgano jurisdiccional de primera instancia la causa (ya sea testimonio o el original), con el objeto de enviar todas las constancias pertinentes al Tribunal Colegiado, que en el caso serán: la causa de primera instancia, el expediente de toca, y si en el caso existe algún expedientillo, también será enviado.**

**El Secretario de Acuerdos del Ad quem al momento de recibir la demanda de amparo, debe dar razón de ella a la Sala, así como de las copias de la misma que haya presentado el quejoso o su defensor para emplazar a las partes.**

**Enseguida los Magistrados, ante el Secretario de Acuerdos que da fe, dictarán un auto en el que se tendrá por recibida la demanda de garantías así como las copias simples de la misma, ordenando también el emplazamiento de las partes y la suspensión de plano de la ejecución de la resolución reclamada, suspensión que surtirá el efecto de que dicho quejoso quede a disposición del Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Penal en turno; se precisará qué resolución es la que, en consideración del quejoso, viola sus garantías individuales, la fecha de la misma, el delito y la penalidad que le fue impuesta**

por la autoridad de segunda instancia; se señalará si invoca a otras autoridades como responsables, y se mandará que se forme el correspondiente cuaderno de amparo, así como la remisión de los autos del expediente respectivo, junto con el cuaderno de toca y la notificación de tal auto a las partes (agraviado o agraviados, autoridad o autoridades responsables y el tercero o terceros perjudicados), a continuación suscriben dicho auto los Magistrados ante el Secretario de Acuerdos.

También debe ser notificado de tal auto el C. Agente del Ministerio Público adscrito a la Sala.

Una vez que la Sala tiene en su poder el proceso de primera instancia, junto con el toca, los enviará al Tribunal Colegiado de Circuito dentro de los tres días siguientes, junto con su informe justificado, quedándose con copia del mismo.

Resuelto el amparo por el Tribunal Colegiado, devolverá al Ad quem, una copia de la resolución, junto con los constancias procesales que le fuerón proporcionadas por la misma, quien debe acatar la resolución de dicho Cuerpo Colegiado, por virtud de la cual pudo haber resuelto:

- a) La negación del amparo y protección de la Justicia de la Unión;**
- b) Conceder el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión, o**
- c) Conceder el amparo para Efectos.**

**JURISPRUDENCIA RELACIONADA CON**  
**EL JUICIO DE AMPARO.**

En el auto de sujeción a proceso no es necesario agotar la apelación para interponer el juicio de garantías, por lo tanto, si se interpuso este recurso, se puede desistir el inculcado para optar por el amparo indirecto.

**"Instancia:** Primera Sala.  
**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.  
**Epoca:** 8a.  
**Tomo:** VIII Agosto.  
**Tesis:** J/1a. 4/91.  
**Página:** 64.

**Rubro:** AUTO DE SUJECION A PROCESO, NO ES NECESARIO AGOTAR EL RECURSO DE APELACION PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO QUE SE INTERPONE EN SU CONTRA.

**Texto:** A las excepciones al principio de definitividad específicamente previstas por el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, consistentes en que no existe obligación de agotar recursos, dentro del procedimiento, tratándose de terceros extraños y de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o de cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 de

la Constitución de la República, debe añadirse la diversa excepción que se desprende de la fracción XII del artículo 107 de la Carta Magna reproducida, en esencia, en el artículo 37 de la Ley de Amparo en el sentido de que "la violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa o ante el juez de distrito que corresponda", pues resulta claro que tampoco en esos casos se exige el agotamiento previo de recursos. Ahora bien, para que proceda el amparo en contra del auto de sujeción a proceso no es necesario que se agote el recurso de apelación, pues tanto ese auto como el de formal prisión se encuentran regulados por el artículo 19 Constitucional en virtud de que no difieren, en lo esencial, uno del otro, ya que ambos constituyen la base del proceso, que no puede seguirse sino por el delito o delitos en ellos señalados, y no pueden pronunciarse si no existen elementos suficientes para comprobar el cuerpo del delito y para hacer probable la responsabilidad del inculcado. La única diferencia existente entre ambas determinaciones radica en que el auto de sujeción a proceso no restringe la libertad sino sólo la perturba al obligar al procesado a comparecer periódicamente ante el juez instructor y a no salir de su jurisdicción territorial si no es con su autorización. Independientemente de ello la excepción al principio de definitividad prevista en la fracción XII del artículo de la Norma Fundamental, no supedita su procedencia al hecho de que el acto reclamado afecte la libertad del quejoso, sino que hace depender de la violación de cualquiera de las garantías tuteladas por los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la propia Constitución.

**Precedentes:**

Contradicción de tesis número 14/89. Suscrita entre los Tribunales Colegiados Primer y Segundo en Materia Penal del Primer Circuito. 4 de septiembre de 1990. Mayoría de 4 votos contra el emitido por el ministro ponente Santiago Rodríguez Roldán. Encargada del engrose: Ministra Victoria Adato Green. Secretario: Alvaro Ovalle Alvarez.

Tesis de Jurisprudencia 4/91. Aprobada por la Primera Sala de esta alto Tribunal en sesión privada de ocho de julio de mil novecientos noventa y uno por unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Luis Fernández Doblado, Samuel Alba Leyva, Victoria Adato Green y Clementina Gil de Lester. Ausente: Santiago Rodríguez Roldán. México, Distrito Federal, a cinco de agosto de mil novecientos noventa y uno."

Las siguientes jurisprudencias sustentan el hecho de que si sólo apela el Representante Social, y la autoridad de Alzada no modifica la situación jurídica del inculpado, es improcedente el amparo que interponga el procesado, ya que al no apelar se tiene como consentida la resolución:

**"Instancia: Primera Sala.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Epoca: 6a.**

**Volumen: XCIV**

**Página: 14.**

**RUBRO: AMPARO. LIMITES DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, CUANDO LA SENTENCIA SOLO FUE APELADA POR EL MINISTERIO PUBLICO.**

**TEXTO: Cuando el inculpado no apela de la sentencia de primer grado y el recurso lo interpone únicamente el Ministerio Público, la sentencia dictada en apelación solo podrá legalmente referirse a los agravios expresados por éste, y las cuestiones jurídicas que se resuelvan en relación con dichos agravios, serán las que constituyan la materia del amparo que promueva el inculpado, sin que pueda válidamente proponer cuestiones cuya resolución ya consintió.**

**PRECEDENTES:**

**Amparo Directo 9525/64. Félix Herrera Fierro. 12 de abril de 1965. 5 votos.**

**Ponente: Manuel Rivera Silva.**

**Sostiene la misma tesis:**

**Amparo directo 8453/64. Ernesto Ramos Hernández. 2 de abril de 1965. 5 votos."**

**"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Epoca: 8a.**

**Tomo: XIV - Julio.**

**Página: 424.**

**Rubro: AMPARO IMPROCEDENTE CUANDO EL PROCESADO SE CONFORMA CON EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA, Y LA SENTENCIA DE APELACION NO VARIA SU SITUACION.**

**Texto: Si el quejoso se conformó con la sentencia de primera instancia porque no agotó en su contra el recurso correspondiente, y si el fallo de segunda instancia, a virtud de la apelación hecha valer por el Agente del Ministerio Público no varió la situación sobre la cual se estuvo conforme, el juicio de garantías promovido por el procesado resulta improcedente en términos de la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo puesto que la falta de agotamiento del recurso de apelación obedeció a que éste estimó favorable el fallo de primer grado.**

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

**Precedentes:**

**Amparo directo 477/89. Zenón Domínguez Rosales. 3 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna."**

### CONCLUSIONES.

1.- Los recursos procedimentales son los medios de impugnación utilizados para combatir las determinaciones judiciales que causan agravios al impugnante (a su criterio); éstos en materia penal son la apelación, la denegada apelación, la queja y la revocación, toda vez que la Ley Procesal Penal para el Distrito Federal contempla expresamente a tales medios de impugnación; para su procedencia, deben de ser interpuestos por la persona autorizada legalmente, requiriéndose que tenga interés jurídico y que se promuevan dentro del plazo otorgado por la Ley; excepción hecha del recurso de denegada apelación, el cual puede ser interpuesto por cualquier persona aunque no sea parte en el procedimiento penal.

2.- Actualmente el Código Procesal Penal, establece que el objeto del recurso de apelación, materia de la presente monografía, es el de estudiar la legalidad de las resoluciones combatidas, por lo que se deduce que se presenta en contra de resoluciones fundamentales de primera instancia, en

virtud de que estudia el fondo de las mismas, analizando los hechos y el derecho, tomando en consideración que el Juez al fin, un ser humano, es susceptible de equivocarse y no dictar conforme a derecho sus determinaciones o por intereses malsanos; en consecuencia, en base al segundo exámen de la resolución apelada de que se trate, se decidirá del análisis lógico y jurídico efectuado por la Sala respecto a tal resolución, si fue dictada conforme a la Ley, y en su defecto reparar los agravios que se le hayan causado al impugnante.

3.- En base a este nuevo estudio la Sala Ad quem confirmará, modificará o revocará la determinación judicial, pudiendo, inclusive, ordenar la reposición del procedimiento, si encuadra en alguna de las hipótesis previstas por el Código aludido; resaltándose que al combatir la resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional de primera instancia, no busca el impugnante que se deje en los términos que fue emitida, sino que lo que pretende es que se revoque o modifique en su caso.

4.- La sentencia de segunda instancia en los términos que sea dictada debe ser acatada por el A quo; por lo tanto, podemos afirmar que el Ad quem es la instancia legal superior del juzgado de origen, respecto al estudio de la resolución judicial que fue apelada, ya que en cuanto a la autonomía e independendencia del A quo, está plenamente resguardada, toda vez que al pronunciar su resolución no fue constreñido en forma alguna por el Ad quem,

tan es así que la Sala efectúa un estudio como una segunda instancia, respecto a lo resuelto en forma independiente y autónoma por aquél.

5. Concretamente en el caso a estudio, conoce del recurso de apelación el superior, en cuanto a instancia (Tribunal de Alzada), de la autoridad que emitió la resolución, misma que en consideración del recurrente le causa agravios, en virtud de que si no es así, por ilegal o equivocada que sea, la misma no tendrá trascendencia para el recurrente al no irrogarle a su criterio perjuicio alguno. Para la interposición de un recurso de parte del inculpado, basta con que diga que no está de acuerdo con la resolución judicial que se le notifica, para tener por interpuesto el recurso que proceda, siempre y cuando su inconformidad la manifieste dentro de tres días de hecha la notificación, si se trata de un auto; de cinco días, si versa en contra de la sentencia definitiva y de dos, cuando se trate de cualquiera otra resolución, con las excepciones que prevé este Código.

6. Otra reforma a la Ley Procesal Penal, se refiere a que al notificarse la sentencia definitiva el Secretario de acuerdos debe hacer saber al procesado el plazo para interponer el recurso de apelación, utilizando acertadamente la palabra "plazo" en lugar de "término", ello tomando en consideración que la reforma se refiere al lapso de tiempo que se tiene para presentar la impugnación ante el A quo, debiéndose dejar constancia en el expediente de haber cumplido con esta prevención; si no se cumple con lo

dispuesto, se duplicará el plazo y en atención a otra variación del mismo Código, se castigará disciplinariamente al Secretario con multa que no exceda de 5 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; sin embargo, consideramos que debe establecerse la obligación de hacer saber los plazos para interponer el recurso de apelación, respecto de todas las determinaciones judiciales que permitan la interposición de tal medio de impugnación, y no únicamente en cuanto a la sentencia que pone fin a la instancia.

7. Interpuesto el recurso en el plazo legal (vemos que se utiliza la palabra "plazo" y no "término") y por quien tuviere personalidad para hacerlo, será admitida la apelación por el A quo de plano, sin substanciación alguna si procediere; asimismo, en forma novedosa se establece la obligación de prevenir al procesado (si es el apelante), para que designe al defensor que lo representará ante la autoridad de Alzada.

8.- En segunda instancia se citará a las partes para la celebración de la audiencia de vista dentro de los 15 días siguientes a la recepción del proceso o testimonio en su caso, y el expediente permanecerá en la Secretaría de Acuerdos de la Sala para que las partes tomen los apuntes necesarios para formular los agravios que les provoca la resolución impugnada, mismos que se deben presentar al interponer el recurso, antes o durante la celebración de la audiencia de vista.

9. La inconformidad en contra de la resolución se debe presentar ante la misma autoridad, excepción hecha del recurso de queja procesal prevista en el artículo 442 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, la cual se interpone directamente ante la Sala (llamándose al acto de admitir o desechar el recurso: Calificar el grado); misma autoridad que al admitir el recurso debe remitir el expediente original o testimonio de las constancias que las partes designen y las que el Juez estime pertinentes, en el lapso de cinco días a la autoridad de Alzada; recibidos los autos en la Sala, ésta deberá notificar la radicación de los mismos a las partes, exhortando al procesado con el objeto de que nombre defensor que lo asesore en segunda instancia, si es que no efectuó tal nombramiento ante el A quo, haciéndole saber el número con que se radicó el expediente de toca en el Tribunal Ad quem, la fecha de celebración de la audiencia de vista, y quién es su Magistrado ponente; en el supuesto de que la Sala se percate que fue mal admitido el recurso, sin estudiar el fondo del asunto, devolverá el expediente a la autoridad responsable para que lo admita correctamente, acto que realiza a petición de parte o de oficio.

10. La admisión del recurso por regla general, es en efecto devolutivo, especialmente en el caso de sentencias absolutorias; admitiéndose en ambos efectos, sólo en las resoluciones que específicamente señala la Ley. Al admitirse en el efecto devolutivo no se suspende el procedimiento, se continua con la substanciación de la causa penal, a la par que se resuelve en la

Sala la apelación, prevaleciendo la resolución que sea dictada primeramente. Mientras que al ser admitida la apelación en ambos efectos, se suspende la ejecución de la determinación judicial impugnada, manteniéndose las cosas en el estado en que se encuentran al momento de admitirse dicho medio de impugnación, hasta en tanto la Sala resuelva lo conducente.

11. Exclusivamente se admite el recurso de apelación en contra de las resoluciones dictadas en procedimiento ordinario que pongan fin a la instancia, ya que las pronunciadas en procedimiento sumario no son apelables, como prevé en su reforma actual el precepto 418, del Código de la materia.

12. Otra modificación que también estatuye el Código Procesal Penal, es en lo referente a que actualmente son apelables: el auto de ratificación de la detención, el de sujeción a proceso o el que los niegue.

13. El A quo y el Ad quem tienen su competencia por mandato de la Ley, por lo que la facultad del Juez de impartir justicia no emana de la autoridad de Alzada, y al acto de enviar a ésta el expediente para resolver el recurso de apelación no es con la intención de devolverle la competencia a la misma, ya que ésta no se la delegó, sino porque una de las partes en el procedimiento penal, se inconformó con la resolución judicial que se emitió en primera instancia, se le remite con el objeto de que estudie la legalidad de dicha determinación y en base a esto, la confirme, modifique o revoque.

14.- Proponemos que se utilice en lugar de los términos "ambos efectos" o "efecto devolutivo": "efecto suspensivo" y "no suspensivo", respectivamente, tomando en consideración que al dictar su decisión judicial el Tribunal Ad quem devolverá al juzgado de origen lo resuelto, para que éste dé cumplimiento a lo ordenado; en tanto que en el efecto devolutivo, que se sugiere cambie a "no suspensivo", al no suspenderse el procedimiento, los dos órganos jurisdiccionales prosiguen con sus actuaciones procesales, en primera instancia hasta dictar sentencia; y en la Alzada hasta resolver sobre la legalidad de la determinación combatida.

15. La Ley Procesal Penal prevé como apelable la declaratoria de no haber delito que perseguir, sin embargo la resolución de primera instancia referente a la negativa del Juez de girar la orden de aprehensión del inculcado, exclusivamente en algunos casos se constribe a decir que: "...se niega la orden de aprehensión al no reunirse los requisitos del artículo 16 Constitucional.", sin establecer aquella leyenda, sin la cual al ser impugnada la resolución en cita, el A quo no aceptará el recurso, argumentando que no es una resolución apelable por no encuadrar en alguno de los supuestos que expresamente otorga la Ley en cita, en su numeral 418; sin embargo, al no reunirse los requisitos del precepto Constitucional ya invocado se propone que es innecesario que se diga que se combate la decisión del Juez "de no haber delito que perseguir.", ya que al no integrarse el supuesto previsto por la Carta Magna, se debería admitir la inconformidad del recurrente, aunque no se

indique en el auto tal frase sacramental, pues el Juez por capricho o por motivos malisimos, puede no establecer expresamente "que se niega la orden de aprehensión al no haber delito que perseguir."

16. En relación a las pruebas que pueden ser presentadas en segunda instancia, conforme a lo que propone el profesor Manuel Rivera Silva, de que no se deben admitir las presentadas por el Ministerio Público, en virtud de que al ser un perito en la materia, en primera instancia debió haberlas presentado, del mismo modo tiene o tuvo oportunidad de presentar sus conclusiones con las pruebas que contaba, no es una posición muy correcta, en virtud de que si el Representante Social presenta pruebas supervenientes con el objeto de que se revoque o modifique la decisión judicial de primera instancia porque le causa agravios, le va a ser coartado su derecho de presentarlas ante el Ad quem; respecto a lo que sostiene de que las pruebas desahogadas ante el Juez A que se deben admitir en la Sala cuando adolezcan de algún vicio o no se determine el objeto de las mismas y en relación a que se puedan presentar pruebas exclusivamente en sentencias definitivas, en virtud de que al no haberse suspendido el procedimiento en primera instancia tales pruebas se deben presentar ante el juzgado de origen, sostenemos que son posturas válidas, por las razones señaladas.

17. Los agravios formulados por el impugnante son la base y materia del recurso de apelación, en virtud de que si no existen éstos no tiene

razón de ser el medio de impugnación; al causar perjuicio o lesión a alguna de las partes la determinación judicial impugnada, los agravios deben ser expresados al momento de interponerse el recurso, así como antes o durante la celebración de la audiencia de vista en la Sala, debiendo referir las violaciones a la Ley que le causó la decisión judicial, por no haber aplicado el Juzgador eficazmente la norma jurídica, o adecuarla incorrectamente al caso concreto; existe suplencia en la deficiencia de la queja, por parte de la autoridad de Alzada, si quien interpuso el recurso fue el procesado o si por torpeza o ignorancia del defensor no hizo valer debidamente las violaciones causadas; sin embargo, contrario a lo que señala la Ley Procesal Penal, existe jurisprudencia que indica que ante la ausencia total de agravios por parte del sentenciado, el Ad quem tiene la obligación de estudiar en su integridad la resolución, ya que el derecho de defensa es una garantía individual del justiciable; mientras que los agravios expresados por el Ministerio Público se estudiarán de estricto derecho sin suplir sus deficiencias, ello interpretando a contrario sensu lo previsto por artículo 415 del Código de Procedimientos Penales.

18. La sentencia que da fin a la intervención del Ad quem, se debe emitir dentro de los 10 días siguientes de declarado visto el proceso, a excepción del caso en que después de la vista la autoridad de Alzada considere necesaria la práctica de alguna diligencia para mejor proveer, la decretará y será desabogada dentro de los 10 días siguientes; la resolución de segunda instancia para tener validez debe ser firmada por todos los integrantes de la

Sala; para el supuesto de que no todos estén de acuerdo con la resolución, se requiere que la misma sea suscrita por la mayoría de sus miembros (2 Magistrados), con anexo del voto particular del Magistrado que disiente con la determinación mayoritaria, correspondiendo al Secretario de Acuerdos, dar fe de los actos que con motivo de sus funciones desempeñan aquéllos.

19. Otro punto muy importante en el caso de sentencias condenatorias es el relativo al aspecto de que al apelar únicamente el inculpado o su defensor, no podrá aumentarse la pena a que fue condenado aquél en primera instancia; la posibilidad de aumentar la pena sólo se actualiza si se trata de apelación del Representante Social.

20. Al emitirse en segunda instancia una sentencia condenatoria o absolutoria con relación a la resolución definitiva de primera instancia, de conformidad con lo previsto por la Ley Procesal Penal, en su numeral 578, se debe enviar copia de la misma a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su emisión, en virtud de que a dicha autoridad le corresponderá proveer respecto a la ejecución de la sentencia; siendo reforma reciente el señalamiento de la sentencia absolutoria, así como el aspecto de que el incumplimiento de la presente disposición será sancionado con multa de 5 a 15 días de salario mínimo; igualmente debe notificarse también al Juez A quo, al Representante Social, al procesado y al ofendido, en su caso.

21. En contra de la ejecutoria emitida por la Sala, para resolver la apelación en contra de resoluciones del A quo que no concluyen con la primera instancia, procede el juicio de amparo indirecto, el cual se presenta ante el Juzgado de Distrito.

22. Tratándose de una resolución emitida por el Ad quem en contra de una sentencia definitiva, procede la interposición de amparo directo ante la autoridad responsable (Sala), misma que lo remitirá, junto con las constancias pertinentes para su análisis, al Tribunal Colegiado en Materia Penal en turno, para su conocimiento y resolución, previa la orden de suspensión de plano del acto reclamado.

## **BIBLIOGRAFIA.**

**Acero, Julio. Procedimiento Penal. 7a. edición. Puebla, Pue., México. Cajica, S.A. 1976.**

**Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. Estudios de Teoría General e Historia del Proceso. (1945-1972). Tomo II. México. Editorial UNAM (I.I.J.). 1974.**

**Alsina, Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo IV. Segunda edición. Argentina, Buenos Aires. Edit. Ediar Soc. Anon. Editores. 1961.**

**Arazi, Roland. Elementos de Derecho Procesal. Buenos Aires. Astrea. 1988.**

**Arilla Bass, Fernando. El Juicio de Amparo. México. Kratos, S.A. de C.V. 1992.**

**Arilla Bass, Fernando. El Procedimiento Penal en México. 10a. edición. Kratos, S.A. de C.V. 1989.**

Bazdresch, Luis. El Juicio de Amparo. Curso General. México. Trillas. 1992.

Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México. 14a. edición. México. Porrúa, S.A. 1992.

Briseño Sierra, Humberto. El Enjuiciamiento Penal Mexicano. 2a. reimpresión. México. Trillas. 1985.

Briseño Sierra, Humberto. Estudios de Derecho Procesal. Volumen I. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1980.

Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo. 17a. edición. México. Porrúa, S.A. 1981.

Carli, Carlo. Derecho Procesal. Edit. Abeledo-Perrot. Buenos Aires. 1962.

Carnelutti, Francesco. Cómo se hace un Proceso. Bogotá-Colombia. Temis. S.A. 1989.

Carranca y Trujillo Raúl, Carranca y Rivas Raúl. Código Penal anotado. México. Porrúa, S.A. 1995.

Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. México. Porrúa, S.A. 1985.

Dorantes Tamayo, Luis. Elementos de Teoría General del Proceso. 3a. edición. México. Porrúa, S.A. 1990.

García Ramírez, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. 5a. edición. México. Porrúa, S.A. 1989.

**Gómez Lara, Cipriano. Derecho Procesal Civil. 5a. edición. México. Harla, S.A. de C.V. 1990.**

**Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. 5a. edición. México. Harla, S.A. de C.V. 1990.**

**Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. México. Textos Universitarios. Dirección General de Publicaciones. 1976.**

**González Blanco, Alberto. El Procedimiento Penal Mexicano. México. Porrúa, S.A. 1975.**

**González Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. 2a. edición. México. Botas. 1945.**

**González Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. 9a. edición. México. Porrúa, S.A. 1988.**

**Hurtado Aguilar, Hernán. Derecho Procesal Penal Práctico Guatemalteco. Guatemala. Editorial Landivar. 1973.**

**Leone, Giovanni. Tratado de Derecho Procesal Penal. III. Impugnaciones. Proceso de Prevención Criminal. Ejecución. Buenos Aires-Argentina. Ediciones jurídicas Europa-América. 1963.**

**Orozco Santana, Carlos M. Manual de Derecho Procesal Penal. Primera reimpresión. México. Limusa, S.A. de C.V. 1990.**

**Ovalle Favela, José. Teoría General del Proceso. México. Harla, S.A. de C.V. 1991.**

**Pallares, Eduardo. Prostuario de Procedimientos Penales. Séptima edición. México. Porrúa, S.A. 1980.**

**Pérez Palma, Rafael. Guía de Derecho Procesal Penal. México. Cárdenas Editor y Distribuidor. 1991.**

**Piña y Palacios, Javier. Derecho Procesal Penal. México. Se imprimió en los Talleres Gráficos de la Penitenciaría del Distrito Federal. 1948.**

**Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal Mexicano. 21a. edición. México. Porrúa, S.A. 1992.**

**Rodríguez, Ricardo. Leyes del Procedimiento Penal. México. Editorial Tip de la Viuda de F. Díaz de León, Sucs. 1967.**

**Silva Silva, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. México. Harla, S.A. de C. V. 1990.**

**Dr. Zavala Baquero, Jorge. El Proceso Penal. Tomo IV. Bogotá-Colombia. Editorial Nomos. 1990.**

#### **OTRAS FUENTES:**

**Diccionario Jurídico Mexicano. A-CH Instituto de Investigaciones Jurídicas. 3a. edición. México. Porrúa, S.A. 1989.**

**Diccionario Jurídico Mexicano. I-O. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Fix Zamudio, Héctor. 3a. edición. México. Porrúa, S.A. 1989.**

**Diccionario para Juristas. Palomar de, Miguel Juan. Ed. Mayo. 1981.**

**Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo I-A. Argentina. Editorial Bibliográfica Argentina. Buenos Aires. 1968.**

Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XV. IMPO-INSA. Argentina. Editorial Bibliográfica-Argentina. 1967.

Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXIV. REAL-RETR. Argentina. Editorial Driskill, S.A. 1987.

Diario Oficial de la Federación. México. 10 de enero de 1994. Reformas que entraron en vigor el 10. de febrero siguiente.

#### LEGISLACION JURIDICA VIGENTE.

Legislación Penal Procesal. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. México. Editorial Sista, S.A. de C. V. 1994.

Legislación Penal Procesal. Código Federal de Procedimientos Penales. México. Editorial Sista, S. A. de C.V. 1994.

Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en materia Federal. México. Editorial Sista, S. A. de C.V. 1994.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 109a. edición. México. Editorial Porrúa, S.A. 1995.

Nueva Legislación de Amparo Reformada. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. México. Editorial Porrúa, S.A. 1994.

Nueva Legislación de Amparo Reformada. México. Editorial Porrúa, S.A. 1994.